



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE NULIDAD  
DE ACTO ADMINISTRATIVO; EXPEDIENTE N° 02321-  
2014-0-1801-SP-CA-03, DISTRITO JUDICIAL DE LIMA-  
LIMA, 2021.**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO  
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA  
POLÍTICA**

**AUTORA**

**CANUTO MILLA, JENOVA CATALINA**

**ORCID: 0000-0003-0305-8382**

**ASESOR**

**Mg. HILTON ARTURO, CHECA FERNANDÉZ**

**ORCID: 0000-0002-0358-6970**

**LIMA-PERÚ**

**2021**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTORA**

**Canuto Milla, Jenova Catalina**

**ORCID: 0000-0003-0305-8382**

**Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pre Grado, Lima –  
Perú**

### **ASESOR**

**Mg. Hilton Arturo, Checa Fernández**

**ORCID: 0000-0003-3434-1324**

**Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Lima – Perú.**

### **JURADOS:**

**Dr. Paulett Hauyon, Saul David**

**ORCID: 0000-0003-4670**

**Presidente**

**Mg. Aspajo Guerra, Marcial**

**ORCID: 0000-0001-6241-221X**

**Miembro**

**Mg. Pimentel Moreno, Edgar**

**ORCID: 0000-0002-7151-0433**

**Miembro**

## **HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR**

---

**Dr. Paulett Hauyon, David Saul**

**ORCID: 0000-0003-4670**

**Presidente**

---

**Mg. Aspajo Guerra, Marcial**

**ORCID: 0000-0001-6241-221X**

**Miembro**

---

**Mg. Pimentel Moreno, Edgar**

**ORCID: 0000-0002-7151-0433**

**Miembro**

---

**Mg. Hilton Arturo, Checa Fernández**

**ORCID: 0000-0003-3434-1324**

**Asesor**

## **AGRADECIMIENTO**

A los docentes de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, por impartir sus conocimientos y contribuir con nuestro desarrollo profesional.

A mi asesor y jurados, quienes me proporcionan conocimientos y capacidades para desenvolverme en la tarea de investigación.

**Canuto Milla, Jenova Catalina**

## **DEDICATORIA**

A la memoria de mis padres por sus sabias enseñanzas, con mucho amor y cariño les dedico todo mi esfuerzo y trabajo.

**Canuto Milla, Jenova Catalina**

## **RESUMEN**

La investigación tuvo como problema, ¿Cual es la caracterización del proceso sobre nulidad de acto administrativo; expediente N° 02321-2014-0-1801-sp-ca-03, distrito judicial de Lima – lima, 2021? El objeto fue determinar las características de proceso. Es de tipo cualitativo, descriptivo y de diseño no experimental retrospectivo y transversal. La recolección de datos se finalizó a partir de un informe decidido mediante muestreo de conveniencia, utilizando estrategias de comentarios y análisis de material de contenido, y una lista de verificación, validada con la ayuda del juicio de expertos. Los resultados revelaron que se han cumplido los actos procesales desarrollados en primera y segunda instancia, Se concluyó que la técnica cumplió con todas las garantías de la debida técnica.

Palabras clave: apelación caracterización; cumplimiento de actuación administrativa; y proceso

## **ABSTRACT**

The investigation problem was: What are the characterization of the process on nullity of administrative act; file n ° 02321-2014-0-1801-sp-ca-03, judicial district of Lima - Lima, 2021 The object was to determine the process characteristics. It is of a type, qualitative, descriptive and retrospective and sectional non-experimental design. Data collection was finalized from a report decided by convenience sampling, using comment strategies and content material analysis, and a checklist, validated with the help of expert judgment. The results revealed that the procedural acts developed in the first and second instance have been complied with: It was concluded that the technique complied with all the guarantees of due technique.

Keywords: characterization appeal; compliance with administrative action; and process.

## INDICE GENERAL

1.	TITULO .....	I
2.	HOJA DE TRABAJO .....	II
3.	JURADO EVALUADOR .....	III
4.	AGRADECIMIENTO .....	IV
5.	DEDICATORIA .....	V
6.	RESUMEN .....	VI
7.	ABSTRACT .....	VII
8.	CONTENIDO .....	VIII
9.	INDICE DE CUADROS .....	IX
<b>I.</b>	<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>13</b>
<b>II.</b>	<b>REVISIÓN DE LA LITERATURA .....</b>	<b>17</b>
2.1.	<b>Antecedentes .....</b>	<b>17</b>
2.2.	<b>Bases teóricas de la investigación .....</b>	<b>23</b>
2.2.1.	Jurisdicción .....	23
2.2.2.	Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional .....	24
2.2.3.	La competencia .....	25
2.2.4.	La pretensión .....	26
2.2.5	La regulación .....	27

2.2.6.	El proceso .....	28
2.2.7.	El proceso como tutela y garantía constitucional .....	29
2.2.8.	El debido proceso de forma .....	29
2.2.9.	El proceso contencioso administrativo .....	33
2.2.10.	Fines del proceso contencioso administrativo .....	40
2.2.11.	Los puntos controvertidos .....	41
2.2.12.	Los sujetos del proceso .....	42
2.2.13.	El Ministerio Público como dictaminador en el proceso contencioso administrativo	43
2.2.14.	La demanda y la contestación de la demanda .....	44
2.2.15.	Los medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio	47
2.2.16.	Las resoluciones judiciales .....	48
2.2.17.	La sentencia .....	50
2.2.18.	Congruencia procesal .....	55
2.2.19.	Medios Impugnatorios .....	55
2.2.20.	Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.	58
2.2.21.	Clasificación de los procedimientos administrativos .....	59
2.2.22.	Nulidad del acto administrativo .....	61
2.2.23.	Vicios específicos de los actos administrativos .....	65
2.2.24.	Vicios especiales de los actos administrativos .....	66

2.2.25.	Instancias competentes para declarar la nulidad de oficio	66
2.2.26.	Efectos de la declaración de nulidad del acto administrativo	66
2.2.27.	Responsabilidad administrativa ante la nulidad	67
2.2.28.	Los alcances de nulidad	68
2.2.29.	Procedimiento administrativo	68
2.2.30.	Los administrados	69
2.2.31.	Autoridad administrativa	70
2.2.32.	Formas de iniciación del procedimiento administrativo	70
2.2.33.	Solicitud en interés particular del administrativo	71
2.2.34.	Solicitudes en interés general de la colectividad	71
2.2.35.	Plazo y términos en el procedimiento administrativo	72
2.2.36.	Prórroga dentro del procedimiento administrativo	73
2.2.37.	Transcurso del plazo	74
2.2.38.	Fin del procedimiento	76
2.2.39.	Silencio administrativo	77
2.3.	<b>Marco conceptual</b>	79
2.3.1.	Apelación	79
2.3.2.	Auto	79
2.3.3.	Acto jurídico	80
2.3.4.	Decreto	80
2.3.5.	Defensor judicial	80

2.3.6. Demanda .....	80
2.3.7. Demandado .....	80
2.3.8. Demandante .....	80
2.3.9. Expediente .....	80
2.3.10. Fallo .....	80
2.3.11. Impugnación .....	80
2.3.12. Nulidad procesal .....	81
2.3.13. Prueba .....	81
2.3.14. Sentencia .....	81
<b>III. HIPOTESIS .....</b>	<b>81</b>
3.1 Hipótesis general .....	81
3.2. Hipótesis específicas .....	81
<b>IV. METODOLOGÍA .....</b>	<b>82</b>
4.1. Diseño de la investigación .....	82
4.2. Población y muestra .....	83
4.3. Definición y operalización de las variables e indicadores .....	85
4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	87
4.5. Plan de análisis .....	88
4.6. Matriz de consistencia .....	90
4.7. Principios éticos .....	93
<b>V. RESULTADOS .....</b>	<b>97</b>

5.2	ANALISIS DE RESULTADOS .....	101
<b>VI.</b>	<b>CONCLUSIÓN</b> .....	<b>105</b>
	<b>ANEXOS</b> .....	<b>117</b>
	SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA .....	118
	Anexo: Guía de observación .....	134
	Anexo: Declaración de compromiso ético .....	135
	Anexo: Cronograma de actividades .....	136
	Anexo: Presupuestos .....	137

## ÍNDICE DEL CUADROS

Cuadro 1. Respecto el cumplimiento de plazos	.....	97
Cuadro 2. respecto a las resoluciones emitidas y claridad del proceso	.....	98
Cuadro 3. Respecto de la pertinencia de los medios impugnatorios	.....	100
Cuadro 4.respecto a la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos	.....	101

## **I. INTRODUCCIÓN**

La realidad problemática

La presente investigación está referida a la caracterización del proceso sobre nulidad de resolución o acto administrativo en el expediente N° 02321-2014-0-1801-sp-ca-03, distrito judicial de Lima – Lima, 2021, Perú.

Este trabajo de investigación ha seguido la línea de investigación autorizada por la (Universidad Católica los Ángeles de Chimbote – ULADECH Católica), para la carrera profesional de derecho, presentando enunciado del problema de investigación, describiendo los objetivos a fin de ser alcanzados en el estudio, revela la justificación de realizar la investigación, explica en absoluto la metodología que se empleará en la investigación.

Respecto a la caracterización se puede decir que es una herramienta que ayuda a describir gestionar y controlar los procesos identificando los elementos principales, también permite la razón de los objetivos de cada proceso para la ejecución, además nos permite obtener información del proceso.

El proyecto de investigación que nos lleva a realizar esta observación es analizar si dentro de las decisiones judiciales del expediente judicial seleccionado se considera doctrina, normativa y jurisprudencia dentro de la forma de reclamo de nulidad de resolución o acto administrativo.

Para (Tassara, 2018) La gestión de la justicia, que es un tema completamente crítico dentro del marco institucional de un rústico, se ve afectado estructuralmente en el Perú, en un esfuerzo por tener un efecto devastador en el financiamiento privado al hacer aparecer a los inversionistas como el otro camino

La gestión de la justicia ocupa un lugar fundamental dentro del proceso de democratización que en la actualidad es sustancial en casi toda América Latina, como en diferentes naciones. El dispositivo penal latinoamericano todavía se basa principalmente en concepciones seguras, frecuentemente obsoletas, del crimen, el culpable, la víctima y los objetivos del derecho penal, la forma y el castigo. Si bien las sociedades en las que se han realizado sus kilómetros han cambiado sustancialmente, este sistema ahora no ha sufrido variaciones de la misma naturaleza, por lo que se puede argumentar, por un lado, que existe un agujero gigante entre los Justicia región y sociedad y, por el contrario, la oportunidad de que el aparato penal corresponda cada vez menos a las aspiraciones y deseos reales de la comunidad. (Rico y Salas, n.D.)

En Perú, el sistema de gestión de justicia pasa por una duración crucial: “la escasa creencia pública de la transparencia de las principales entidades que lo integran pone en tela de juicio el éxito de la seguridad del delito y la justicia compensatoria que defiende. Este artículo aborda la idea de la construcción de un buen enfoque para el dispositivo, basado principalmente en los componentes cruciales diagnosticados y aplicando el modelo Canvas, como una forma de recuperar la confianza en el dispositivo indicado. (Herrera, 2014) Todo residente tiene la expectativa de que un juez mientras resuelve un problema, lo logrará con la independencia e imparcialidad que su función necesita. Para lograrlo, una de las obligaciones que tiene que cumplir la dirección del Estado es garantizar a los jueces su permanencia en el puesto de trabajo y una retribución de primer nivel por su función, tal y como establece el texto

del artículo 146 de la Política. Constitución; sin embargo, nos preguntamos qué tan auténtico es esto. (Gaceta Jurídica S.A, 2015)

Por su parte (Araya, 2016) El plan piloto que se instale en el interior del distrito judicial de Tumbes puede concebirse como el primer paso que se da al utilizar al Estado peruano para que tenga desempeño y efectividad dentro del servicio de justicia pública. La razón de un sistema celeste como estos es que los asuntos de fácil y fácil procesamiento se resuelven en un breve tiempo después de la tasa del acto del delincuente, dada la inminencia de las pruebas disponibles desde el momento del acto. (pág.116).

Al respecto, en la asignatura universitaria la estadística ofrecida, sirvió de premisa para la fórmula de la vía de estudios de la profesión de abogado que se convirtió en el denominado Análisis de Sentencias de Procesos Cumplidos dentro de los Distritos Judiciales del Perú, con base fundamentalmente en la Mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales” (ULADECH, 2016).

Razón por la cual, en el marco de la línea de investigación definida, los estudiantes universitarios, de acuerdo con pautas internas únicas, ejecutan "iniciativas de investigación y revisiones, cuyos efectos tienen como ayuda documentada un expediente judicial motivo de investigación a las sentencias dictadas de manera judicial particular; pero las restricciones y límites que probablemente pudieran levantarse; y también, por la naturaleza complicada de su contenido material, según lo expresado.

El problema de investigación

¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre nulidad de resolución o de acto administrativo, en el expediente N° 0231-2014-0-1801-SP-CA-03, Distrito Judicial de Lima-Lima, Perú?

Para dar solución al problema de investigación se trazaron los siguientes objetivos.

Objetivo de la investigación

Determinar las características del proceso judicial sobre nulidad de resolución o de acto administrativo, en el expediente N° 0231-2014-0-1801-SP-CA-03 Distrito Judicial de Lima-Lima, Perú.

Objetivos específicos

1. Identificar las características del debido proceso en el proceso judicial sobre nulidad de resolución o acto administrativo en el expediente 02321-2014-0-1801-SP-CA-03; distrito judicial de Lima-Lima, 2021.
2. Describir las características de los debidos procesos en el proceso judicial sobre nulidad de resolución o acto administrativo en el expediente 02321-2014-0-1801-SP-CA-03; distrito judicial de Lima-Lima, 2021.

Justificación de la investigación

El estudio se justifica porque aborda una variable perteneciente a la línea de investigación orientada en virtud del hecho de que surge de una evaluación profunda utilizada dentro del escenario global, nacional y local" donde se demuestra que la población demanda justicia, de igual manera. la observación se justifica, teniendo en cuenta que conlleva una variable en cuanto a la Línea de Investigación Procedimientos Judiciales y Propuestas Legislativas principal para hacer un aporte a

la moderación y salida de escenarios problemáticos que involucran al sistema de justicia; por lo que los establecimientos que integran el "artilugio de justicia están asociados a prácticas de corrupción y que durante el Perú puede haber puntos débiles de las autoridades (Herrera, 2014).

También se justifica; porque es una actividad sistemática que coloca al investigador frente a frente con el fenómeno en estudio (el proceso judicial); por lo tanto, dicha experiencia facilitará la verificación del derecho, procesal y sustantivo, aplicado al proceso; también facilitará, constatar los actos procesales de los sujetos del proceso; los cuales contribuirán a que el investigador pueda identificar, recolectar los datos e interpretar los resultados; implicará, además, aplicar una revisión constante de la literatura general y especializada como recurso cognitivo necesario para identificar las características del proceso judicial. Evidentemente tratándose del análisis de un solo proceso judicial, los resultados de éste contribuirán a facilitar la realización de trabajos consolidados, donde será posible constatar si existe homogenización de criterios para resolver controversias similares.

En la metodología se ha previsto lo siguiente: 1) La unidad de análisis, se trata de un proceso judicial documentado (Expediente judicial – éste, representará la base documental de la presente investigación) para seleccionarlo, se aplicó un muestreo no probabilístico, denominado muestreo intencional); 2) Las técnicas que se aplicarán para la recolección de datos serán observación y el análisis de contenido y, el instrumento que se usará, será una guía de observación y notas de campo; 3) Por su parte, la construcción del marco teórico, que guiará la investigación, será progresiva

y sistemáticamente, en función a la naturaleza del proceso existente en el expediente (habrán contenidos de tipo procesal y sustantivo, lo cual dependerá de la naturaleza del proceso y de la pretensión judicializada); 4) La recolección y plan de análisis de datos, será por etapas: se aplicará una aproximación progresiva al fenómeno (mediante lecturas analíticas descriptivas) e identificación de los datos requeridos, en función a los objetivos y las bases teóricas de la investigación, para asegurar su asertividad; 5) Los resultados se presentarán en cuadros con evidencias empíricas tomadas del objeto de estudio para asegurar la confiabilidad de los resultados.

Finalmente, el proyecto de investigación se ajustará al esquema del anexo número 4 del reglamento de investigación versión 9, de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (ULADECH Católica, 2017), en la parte preliminar se observará el título de la tesis (Carátula); seguido del contenido o índice y, el cuerpo del proyecto comprenderá: 1) La introducción. 2) El planeamiento de la investigación, conformada por: el planteamiento del problema (incluida la caracterización y enunciado del problema); los objetivos y la justificación de la investigación. 3) El marco teórico y conceptual (con inclusión de los antecedentes, las bases teóricas, el marco conceptual y la hipótesis). 4) La metodología (incluirá el tipo, nivel, diseño de la investigación; unidad de análisis; la definición y operacionalización de la variable e indicadores; técnicas e instrumentos; plan de recolección y análisis de datos; la matriz de consistencia lógica y, principios éticos. 5) Las referencias bibliográficas y, finalmente los anexos.

## **II. REVISIÓN DE LA LITERATURA**

### **2.1. ANTECEDENTES**

#### **A. Nivel internacional**

Ortega (2012) Guatemala en su tesis “Nulidad en el Proceso Contencioso Administrativo”, tenía como principal objetivo el estudio de la naturaleza jurídica del proceso jurisdiccional y sus medios de impugnación y por otro lado los procedimientos de la administración pública y los mecanismos de defensa para determinar si la nulidad es un medio de impugnación admisible dentro de un Proceso Contencioso Administrativo y los argumentos jurídicos y doctrinarios de la Sala de lo Contencioso Administrativo que fundamentan el rechazo de la Nulidad.

Además, concluyó en: Las Salas de lo Contencioso Administrativo tienen criterios diferidos en cuanto a la admisibilidad del recurso de nulidad dentro del proceso Contencioso Administrativo, que desde esa premisa ya constituye una falta de garantía procesal para los sujetos que intervienen en el mismo. Sin embargo, está claro que el rechazar la nulidad en el Proceso Contencioso Administrativo cuando ésta se interpone en contra de resolución o notificaciones que violen la ley o el procedimiento constituye una violación a las garantías constitucionales del debido proceso.

Gutierrez (2011) Bolivia en su tesis “Restitución de las atribuciones y competencias del tribunal supremo de justicia, relacionadas con los

procesos contencioso-administrativos” El presente trabajo tiene por objeto responder a las necesidades de clarificar o esclarecer sobre lo que es el reporte de operaciones sospechosa y el tratamiento que se debe dar a los informes de operación sospechosa. Además, se concluyó que: El control jurisdiccional de las actuaciones de la Administración Pública se sustenta en los siguientes principios: a) afirmar la vigencia del principio de juridicidad o legalidad de la Administración Pública (sometimiento a la Constitución y al ordenamiento jurídico); b) afirmar la vigencia de los derechos fundamentales y de la protección del ciudadano; c) garantizar la tutela judicial efectiva a todo afectado por un acto del poder público. Esto supone que las leyes deben proveer los medios para que los ciudadanos encuentren reparación a los daños recibidos; pero para obtener esa reparación, no pueden separarse de los mandatos legales, como una clara indicación de que nadie debe hacerse justicia con su propia mano, sino a través de los mecanismos estatales.

## **B. Nivel nacional**

Ticona A, (2016) “En su tesis para optar por el nombre profesional de profesional del derecho conocido como La Verosimilitud del Derecho como Juicio de Probabilidad para la Adopción de Medidas Cautelares en Procedimientos Contenciosos Administrativos de la Universidad del Antillano Puno - Perú. Llego a las siguientes conclusiones”: (...), PRIMERO: El artículo 39 inciso 1) de la Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, se interpreta como la posibilidad derivada de

la base fáctica y de la prueba aportada, sin embargo, los Tribunales Civiles de Puno no alegan adecuadamente la verosimilitud de la ley, la más simple realizar citaciones de la norma dentro de la adopción de medidas cautelares. Los jueces deben interpretar la directriz adoptando un rol doctrinal y de ahí ampliar el caso específico. SEGUNDO: La verosimilitud del derecho contenido en el inciso 1) del artículo 39 de la Ley No. 27584, debe interpretarse porque la posibilidad que surge de la base fáctica y de la prueba aportada por el peticionario, por el hecho de que dichos Indicadores son objetivamente verificables, a diferencia de la segunda interpretación, que es subjetiva considerando que para Su adopción requiere una discreción del Juez basada principalmente en los máximos de dolo y los fundamentos establecidos dentro de la ley cautelar. y solicite sin pensar en las pruebas. TERCERA: Los Juzgados Civiles de Puno no perfilan adecuadamente el contenido material de la verosimilitud del reglamento en la argumentación de sus decisiones; más práctico hacer citaciones por delitos graves de la norma, sin expresar el motivos que justifiquen la adopción de medidas cautelares; Así, en la técnica de evaluación se manifestó que esta mala interpretación con el auxilio de los jueces se debe a una pifia en la redacción del artículo 39, numeral 1) de la Ley.27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo por traer colectivamente categorías de delitos no asociados entre sí, ya que desnaturaliza el contenido crítico material de la plausibilidad del derecho planteado a través de la doctrina en presencia de la ponderación. Por esta

causa, el principio de seguridad judicial efectiva se ve afectado. Asimismo, de los ciento cincuenta expedientes analizados; 80 documentos hacen interpretaciones literales, en 25 expedientes interpretan como juicio de posibilidad y en cuarenta y cinco documentos como mirada de la ley.

Mayor Sánchez, (s.F) de Perú en sus estudios sobre el Proceso Contencioso Laboral Administrativo establece lo siguiente: En el Perú, el Proceso Contencioso-Administrativo en temas previsionales y del trabajo duro ha sufrido y adolece de notables problemas prácticos de orden y sistematización criminal debido, entre otros componentes, a los disturbios generados, por un lado, a través del de vez en cuando desordenado departamento entre los planes de pensiones públicos y privados y cómo se avanza la burocracia contractual única dentro de una relación laboral y, nuevamente, sus correspondientes y respectivos cauces procesales. La carencia y lagunas normativas dentro de la legislación para alterar con precisión el carácter contencioso- administrativo pensional y laboral ha sido una razón verde de la conocida sobrecarga de pinturas, que de alguna manera se ha abordado en los años actuales.

Años para el movimiento jurisdiccional de cada Tribunal Constitucional y Poder Judicial en sus respectivos ámbitos y grados estatales. También ha sido importante para las funciones de la reforma orientadas a la efectividad del sistema constitucional, así como los precedentes vinculantes específicos ya emitidos, a los que se refiere el artículo VII del Título Preliminar del citado Código. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la República

del Perú en Procesos Contencioso Administrativo regulado con el auxilio de la Ley No. 27584, ha generado doctrina e ideas jurisprudenciales, en la justicia popular y especialmente en materia de ejercicio y seguridad social. Dicha fuerza ha sido ejercida de acuerdo con sus facultades constitucionales y en particular a través del software de la norma contenida en el artículo 34 de la Ley N ° 27584.

### **C. Nivel local**

Corte Superior de Justicia de Lima sexto Juzgado Contencioso Administrativo permanente en el expediente 14940-2016-0-1801-jr-ca-06, consideró : Conforme a una interpretación "pro-homine", a criterio de este despacho, se puede señalar que la declaración del estado de cosas inconstitucionales no sólo está restringida a los jueces de los procesos constitucionales, sino que resulta ínsita a las facultades que tiene todo juez y jueza en todos los niveles del Poder Judicial; es decir, como parte de su función de guardián de la vigencia del estado de derecho constitucional, y adicional a ello, cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, también se encuentran obligados a velar por que el efecto útil de las convenciones no se vea mermado por la aplicación de leyes o normas contrarias a su fin.

El Pleno Jurisdiccional Nacional Contencioso Administrativo (2013) En Lima; La celebración del Pleno Contencioso Administrativo, se enmarca dentro del propósito de promover el fortalecimiento de la administración

de justicia, de forma que se garantice el acceso de la población a la misma; objetivo que plantea la realización de conjunto de acciones que el Poder Judicial peruano ha asumido como ejes o líneas línea fundamentales de trabajo, que inciden directamente en la calidad de la impartición de justicia en nuestro país y, en particular, de la jurisprudencia nacional.

Es así que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se ha programado la realización del presente Pleno Jurisdiccional Nacional, cuya razón de ser es lograr la predictibilidad de las resoluciones judiciales a través de la unificación de criterios jurisprudenciales por los jueces de la especialidad.

## **2.2. BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **2.2.1. JURISDICCIÓN**

#### **A. Definición**

Según Ledesma, (2015) La jurisdicción es una expresión de la soberanía del reino que se manifiesta dentro de la fuerza absoluta para decidir. Solo aquellas personas investidas de autoridad pueden lograrlo y sus elecciones, una vez ejecutadas, cobran la tarifa de cosa juzgada, es decir, llegan a ser selecciones inmutables y absolutas (pág.73).

#### **B. Elementos**

Según Ledesma, (2015) Los factores que concurren al acto jurisdiccional son 3: la forma, el contenido y el motivo. El detalle o forma externa se hace de las partes, el juez y las técnicas instauradas a través de la ley. El contenido material de la jurisdicción son los estilos de vida de una lucha con relevancia penal que debe decidirse mediante resoluciones capaces de obtener autoridad de cosa juzgada; A esto en doctrina se le conoce como la naturaleza del paño del acto, la causa es asegurar la justicia, la paz social y los diferentes valores legales mediante la aplicación de la normativa. (pág.74).

## **2.2.2. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES APLICABLES A LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL**

### **A. El principio de la cosa juzgada**

La cosa juzgada puede ser categorizada como la autoridad y efectividad de una sentencia judicial cuando no existen medios de asignación hacia ella que permitan modificarla. (Ledesma, 2015)

Para Bautista, (2013) El respeto a la cosa juzgada es un precepto de la característica jurisdiccional. Como se sabe, esto implica la elección que dicta una elección para poner fin a una determinada demanda. En la experiencia de popa, implica el impedimento a los hechos en batalla para revivir la técnica de igualdad.

### **B. El principio de la pluralidad de instancia**

Para Bautista, (2013), “Este principio se evidencia en situaciones en las que las elecciones judiciales ahora no resuelven las expectativas de las personas que acuden a los tribunales en busca de popularidad de sus derechos; es por eso que está muy habilitado el curso plural, mediante el cual el involucrado puede cuestionar una sentencia o una orden en el propio organismo que administra la justicia. (pág.366)

### **C. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales**

Siguiendo a Bautista, (2013), Las decisiones judiciales con los rasgos antes mencionados no pueden satisfacer las diversas funciones que tienen dentro del dispositivo del delito. Si bien es cierto que el elemento más crítico es determinar en el hobby de los hechos el asunto a la jurisdicción,

es frecuente que las partes no reciban ahora la información correcta de los jueces sobre las razones que los llevaron a tomar una decisión. Esta es una forma inadecuada de administrar justicia. (pág.368 - 369)

### **2.2.3. LA COMPETENCIA**

#### **A. Tipos de competencia**

Dentro de los tipos de competencias más resaltantes podemos mencionar los siguientes:

##### **· Competencia territorial**

Se puede definir por la facilidad que tiene la sala de audiencias cerca de lo que debe ser sometido a inspección, tal comodidad se ve favorecida en particular en los reclamos sobre bienes inmuebles, porque el mobiliario se entrega fácilmente antes que el juez, opera si hay una señalización procedimiento en estrategias de propiedad real. (Ledesma, 2015. p. 102)

##### **· Competencia administrativa**

La competencia administrativa tiene su suministro en la Constitución y dentro de la Ley, y se regula con la ayuda de los reglamentos ejecutivos que de ellos se derivan. Esto implica, sin demora, que los talentos no se pueden crear a través de normas regulatorias, en evaluación a un entorno seguro de regulaciones y doctrinas comparativas que demuestren que a través de directrices se pueden crear capacidades. Asimismo, la

Administración debe ejercer con mayor desempeño aquellas facultades que expresamente se señalan en la Ley (Guzmán, 2016).

#### **B. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio**

En los cuadros de investigación existentes como se trata aproximadamente de nulidad de elección o acto administrativo, se entiende que la técnica de competencia para el ejercicio del acto delictivo es el reglamento, La Ley Orgánica del Poder implementa lo siguiente: la Ley 27584 Ley Reglamentaria del Proceso Contencioso Administrativo.

### **2.2.4. LA PRETENSION**

#### **A. Definición**

El declarar es un acto con cuya ayuda se requiere la elección para corroborar algo sobre una determinada correlación carcelaria. Implica el conocimiento de un debido y la solicitud de amparo del mismo, (Ledesma, 2015. P. 80)

#### **B. Acumulación de pretensiones**

Para Ledesma, (2015) La norma regula la acumulación de declarar que aplica mientras, pero, su variedad consiste en aditivos comparables o mutuos que los relacionan, “tanto con la ayuda del artículo, por su causa o por medio de factores asociados con ello, incluido el artículo 84 del Código Procesal Civil se muestra, generando con acumulación declarada la pluralidad de sujetos dentro del procedimiento. La regla nos sitúa ante

la presunta acumulación pasiva, ya que ahora no admite la acumulación de reclamaciones de la forma más eficaz, pero también que las que se dirigen contra imputados únicos. (P.104:105).

## **2.2.5. LA REGULACIÓN**

### **A. La(s) pretensión (es) en el proceso judicial en estudio**

Los reclamos del "demandante" es que la "nulidad de Resolución" es dicho Expediente Sectorial Regional y Expediente de Resolución Ejecutiva Regional a través del cual ve denegada su solicitud de reembolso del bono por "haber cumplido veinte años" de proveedor con sede en el "Retribución general íntegra" que le corresponda; por haber cumplido veinte (20) años como servidor del barrio de Educación y esto se fundamenta principalmente en la realidad de que si bien una entidad imputada Dirección Regional de Educación de Tumbes mediante Resolución Regional Sectorial No. 05699 "del once de diciembre, dos mil siete, reconoce la propia reclamación, el cálculo de la idea declarada se realiza con base fundamentalmente en el concepto de "retribución total permanente" y no con base fundamentalmente en la retribución imperativa o global según corresponda, por lo que se resuelve otorgar la exigua suma de Ciento Treinta Dos cuarenta / 100 Nuevos Soles (S / 132.40) como bonificación por cumplir veinte años de servicio.

## **2.2.6. EL PROCESO**

### **A. Definición**

La manera es un conjunto de actos ordenados, sistematizados, encaminados a lograr una razón seleccionada. El sistema ahora no termina en un instante, sino que responde a una cadena de niveles, lo que le da un carácter dinámico. Toda forma tiene una evocación de llegada, ahora no tiene una pista para sí misma, sino que es teleológica. En el ámbito de los procesos judiciales civiles, este objetivo puede orientarse a poner fin a la batalla de intereses y permitir la paz social en la justicia a través del interés jurisdiccional (Ledesma, 2015. P. 41).

### **B. Funciones**

#### **· Interés individual e interés social en el proceso**

El método del carácter es aquel en el que el actor y el acusado discuten sobre un derecho (subjetivo) de la persona que más les preocupa, por ejemplo, el propio a las pertenencias o al honor; Estos derechos son únicos y distintos de su titular (2). Este tipo de sistema busca reparar o salvarle un daño básicamente específico que cae en el pináculo de cada fiesta de cumpleaños lesionada, porque son derechos divisibles no homogéneos. (Peyrano, 2018).

#### **· Función pública del proceso**

Para el método civil como institución, la ventaja de la red está en primer lugar, ya que su causa es la ejecución del derecho y la garantía de la paz jurídica. (Banda, 2017)

### **2.2.7. EL PROCESO COMO TUTELA CONSTITUCIONAL**

La protección judicial no se viola mediante el rechazo de una declaración por no rectificación de observaciones corregidas. Este derecho permite que cada persona sea parte de un proceso, para promover el pasatiempo jurisdiccional en los reclamos planteados, este derecho se reconoce tanto a las personas a base de hierbas como a las personas jurídicas colectivas. (Ledesma, 2015. p. 29)

### **2.2.8. EL DEBIDO PROCESO FORMA**

#### **A. Definición**

El debido proceso no siempre se limita al estado de cosas de la jurisdicción, sin embargo, es relevante para cualquier forma de proceso, ya sea administrativo, naval, arbitral o personal. (Ledesma, 2015, pág.30)

La debida forma y los derechos que componen su contenido vital material están garantizados ahora no en el corazón de la vía judicial, sino también en el campo de la vía administrativa. El debido proceso administrativo supone, en todas las situaciones, apreciar a través de la gestión pública o privada - todas las normas y derechos generalmente

Comprendidos en la disciplina de jurisdicción no inusual o especializada, a la que el artículo 139 de la Constitución (FJ 4). Tribunal Constitucional (T / C, 2007)

## **B. Elementos**

- ✓ **Intervención de un Juez independiente, responsable y competente**

Para Landa, (2012) El derecho a un juez imparcial se diagnostica con aspectos: subjetivos, lo que asegura que el juez o marco conocido para decidir sobre el litigio ahora no tiene ninguna forma de interés personal; y meta, según la cual todas las personas tienen derecho a ser juzgadas en el marco de condiciones orgánicas y útiles positivas que aseguren la parcialidad del decidir.

- ✓ **Emplazamiento válido**

Las frases se establecen sobre la base de que la casa de la situación antes mencionada se encuentra dentro del distrito judicial adecuado al movimiento respectivo a realizarse en la región del distrito. (Ledesma, 2015)

- ✓ **Derecho a ser oído o derecho a audiencia**

Según Abanto J (2012) enunciado a través de (Banda, 2017); Precisa que el instante de ser escuchado con la ayuda de la elección está en la escucha; es una intención judicial en la que el Juez de Paz tiene el deber de atender, activamente, con el máximo interés viable, a lo que dicen las partes, con igual importancia que incluso se preste atención a lo que dicen sus abogados.

- ✓ **Derecho a tener oportunidad probatoria**

No cabe duda de que la regulación de la prueba es uno de los problemas más aplicables dentro de la técnica, es la rama que analiza

la prueba en sus diferentes factores y que no se limita a la noción de "prueba judicial" sino que además resulta en mayor-procedimental. (Rioja, 2017)

De acuerdo con lo señalado al recurrir a la Corte Constitucional del Perú, El derecho a probar es uno de los componentes primarios del derecho a la tutela procesal efectiva, pues, como ya lo señaló este Tribunal dentro de la sentencia dictada en el expediente No. 010 - 2002-AI / TC, constituye un detalle implícito de tal derecho. Por lo tanto, es muy necesario que su protección se ejecuta a través de procedimientos constitucionales. Rioja, 2017).

#### ✓ **Derecho a la defensa y asistencia de letrado**

Para Chirinos Soto referido vía (Bautista, 2013) El derecho a la defensa en el juicio es una garantía constitucional que permite rodear las mínimas garantías de equidad y justicia, que asisten a la legitimidad del entendimiento del derecho posteriormente determinado en su resultado final.

En cuanto al marco normativo del derecho propio a la defensa en el Perú, el art. 139° párrafo 14 de la Constitución Política ha señalado que “una persona no puede ser desfavorecida de la debida protección en ninguna etapa del proceso, lo que significa que desde el inicio de cualquier sistema el imputado tiene derecho a ejercer libremente su defensa bajo la vía recurriendo a un profesional jurídico de su preferencia o, en caso de que no pueda acceder a uno, a través del

defensor público general provisto por el Estado; que está directamente asociado con el principio de contradicción”. (Ruiz, 2017)

✓ **Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente**

Para (Ticona, s, f) “La motivación de las elecciones judiciales se configura a través de las causas mentales que deciden la elección, así como a través de las razones reales y graves en las que se basa principalmente. Para algunos equivale a la justificación, y en virtud de esto se dice que la inducción es la base legítima y legal de la elección judicial”. Del concepto formulado se instala que “el incentivo puede ser de dos tipos: mental y criminal. Como veremos más adelante, la motivación mental se desarrolla dentro del contexto del descubrimiento, mientras que la motivación del delito, y la consiguiente argumentación, tiene lugar dentro del contexto de la justificación.

✓ **Derecho a la instancia plural y control constitucional del proceso**

La sala de audiencias ha enganchado que el derecho a la pluralidad de tiempos es un derecho esencial que "tiene como objetivo garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participan en una técnica judicial tengan la oportunidad de resolverlo mediante el uso de un marco judicial". el auxilio de un organismo superior de idéntica naturaleza, siempre que se utilizara la forma de tarea

pertinente, formulada dentro del término de delito grave ". En ese volumen, el derecho a la pluralidad de la instancia también está estrechamente relacionado con el derecho esencial a la defensa, reconocido en el artículo 139, párrafo 14, de la Constitución (Pacific Institute, 2014).

## **2.2.9. EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **A. Definiciones**

El método contencioso-administrativo Es el ejercicio del derecho de moción mediante el cual se pretende la revisión de algún acto u omisión de la gestión para que el decidido pueda gestionar la legalidad del mismo. Su finalidad es amplia, permitiendo el manejo jurisdiccional de la gestión y el sometimiento de la gestión pública al reglamento, estando el juez facultado para dificultar mandatos, luego de analizar la legalidad del acto u omisión administrativa. (Mac Rae Thays, n.D.)

El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N ° 27584 prescribe que “la técnica contencioso-administrativa tiene como finalidad la gestión legal por parte del Poder Judicial de las gestiones de la administración pública concernientes a la regulación administrativa y la poderosa seguridad de derechos y aficiones de los administrados. Por ello, se considera que el procedimiento contencioso-administrativo tiene un carácter gemelo<sup>36</sup>. Es la meta, ya que se dirigen millas para proteger

la legalidad de los movimientos administrativos, pero también es subjetiva, ya que protege a los administrados frente a la conducta arbitraria del poder ejecutivo. (Guzman, 2016),

## **B. Principios procesales aplicables al proceso contencioso administrativo**

El método contencioso-administrativo es el ejercicio del derecho de moción mediante el cual se pretende la revisión de algún acto u omisión de la gestión para que el decidido pueda gestionar la legalidad del mismo. Su finalidad es amplia, permitiendo el "manejo jurisdiccional" de la gestión y el sometimiento de la gestión pública al reglamento, estando el juez facultado para dificultar mandatos, luego de analizar la legalidad del acto u omisión administrativa. (Mac Rae Thays, n.D.)

El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N ° 27584 prescribe que la técnica contencioso-administrativa tiene como finalidad la gestión legal por parte del Poder Judicial de las gestiones de la administración pública concernientes a la regulación administrativa y la poderosa seguridad de derechos y aficiones de los administrados. Por ello, se considera que el procedimiento contencioso-administrativo tiene un carácter gemelo<sup>36</sup>. Es la meta, ya que se dirigen millas para proteger la legalidad de los movimientos administrativos, pero también es subjetiva, ya que protege a los administrados frente a la conducta arbitraria del poder ejecutivo. (Guzman, 2016)

### **C. Principio de integración**

- a. Principio de legalidad.** - El gobierno administrativo debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y la ley, en las atribuciones que le atribuyen y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas.
- b. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados experimentan todos los derechos y garantías inherentes al debido sistema administrativo, que incorpora el derecho a presentar sus argumentos, a aportar y transmitir pruebas y a adquirir una decisión motivada con base fundamentalmente en la regulación.
- c. Principio de informalismo.** - Las pautas de método deben interpretarse de manera favorable a la admisión y última elección de las reclamaciones de los administrados, a fin de que sus derechos e intereses no se vean afectados por la exigencia de elementos formales que puedan subsanarse en la forma, siempre que dicha excusa no afecte los derechos de terceros ni el interés público en general.
- d. Principio de eficacia.** - Los temas del proceso ejecutivo tienen que hacer prevalecer la consecución del motivo del acto procesal, sobre aquellas formalidades cuyo desempeño global ya no afecta su vigencia, ya no decide aspectos críticos dentro de la última opción, ya no disminuye las garantías del procedimiento, o la indefensión del motivo al administrado.

- e. Principio de celeridad.** - Quienes participan en el proceso deben modificar sus acciones de tal manera que el sistema esté dotado de la máxima dinámica posible, desalentarse de acciones procesales que restrinjan su desarrollo o representen meras formalidades, para llegar a una elección en un tiempo asequible. Este precepto está íntimamente ligado a los dos anteriores. La velocidad es el sistema financiero en términos de tiempo. El cobro de actos debe surgir, generalmente cuidando que no afecte al debido sistema, en el menor tiempo posible.
- f. Principio de simplicidad.** - Las tácticas establecidas con la ayuda de la autoridad ejecutiva deben ser sencillas y eliminar toda complejidad inútil; En otras palabras, los requisitos especificados tienen que ser racionales y proporcionales a los propósitos que deben cumplirse.
- g. Principio de razonabilidad.** - Las decisiones del Poder Ejecutivo, si bien diseñan deberes, califican infracciones, imponen sanciones o establecen restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la electricidad atribuida y reteniendo la debida participación entre el enfoque de uso y el público. Fines que deben ser tutelares.
- h. Principio de imparcialidad.** - El gobierno administrativo actúa sin ningún tipo de discriminación entre los administrados, otorgándoles igualdad de trato y seguridad frente a la técnica,

resolviendo de acuerdo con la maquinaria de lectiva y con interés en el interés general.

- i. Principio de presunción de veracidad.** - se presume que los documentos y declaraciones rendidos a través de los administrados en la forma prescrita por esta ley, responden a la realidad de los hechos que verifican. Este permiso de presunción comprueba lo contrario.
- j. Principio de impulso de oficio.** - El gobierno tiene que dirigir y vender de oficio la forma y ordenar la ejecución general o ejercicio notorio de los actos que puedan ser útiles para el esclarecimiento y resolución de los problemas importantes.
- k. Principio de conducta procedimental.** - La autoridad administrativa los administrados sus representantes o peritos y notoriedad todos los colaboradores dentro del método realizan sus respectivos actos procesales guiados con el auxilio de la mutua administración colaboración y fe apropiada.
- l. Principio de verdad material.** - En el método, la autoridad judicial administrativa debe verificar en su totalidad los hechos que sirven de premisa a sus elecciones, para lo cual debe realizar todas las medidas probatorias vitales autorizadas por la Ley, aunque ahora no se hayan cumplido. Propuestos por las corporaciones o han acordado estar exentos de ellas.

**m. Principio de participación.-** Las entidades deben ofrecer las condiciones vitales a todos los administrados para que logren la admisión a los hechos que manejan, sin manifestación de finalidad, además de los que inciden en la privacidad no pública, los relacionados con la protección dentro del país o los que pueden estar expresamente excluidos por ley; e incrementar las oportunidades de participación de los administrados y sus representantes, dentro de las elecciones públicas que les afecten, a través de cualquier dispositivo que permita la difusión, el acceso a los hechos y la presentación de opinión.

**n. Principio de uniformidad.** - La autoridad administrativa debería establecer requisitos similares para técnicas similares, asegurando que las excepciones a las normas generales ahora no se conviertan en la regla general.

**o. Principio de predictibilidad.** - La autoridad administrativa debe proporcionar al administrado o sus representantes estadísticas sinceras, completas y confiables sobre cada técnica, de tal manera que, al principio, el administrado pueda tener un enfoque razonablemente cierto de cuál será el resultado final que se adquirirá.

#### **D. Principio de igualdad procesal**

Las partes en el Proceso Administrativo Contencioso deben ser tratadas por igual, independientemente de su condición de entidad pública o administrada. "(Artículo 2.2 de la Ley). El párrafo 2 del artículo 2° de la Constitución de 1993 establece que:

Toda persona tiene derecho a la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivos de Origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

Asimismo, en el contexto administrativo se utiliza: las partes, sea quien sea, deben tratarse por igual "(algunos consideran erróneamente que la Administración, como parte fuerte en la relación vis-à-vis el administrado, no goza de este derecho básico). Este principio es considerado el eje de todos los principios (Vargas, 2012).

#### **E. Principio de favorecimiento del proceso**

El Juez no podrá rechazar el reclamo en aquellos casos en los que, por falta de precisión en el marco legal, exista incertidumbre sobre el agotamiento del recurso anterior. Asimismo, si el Juez tiene otra duda razonable sobre el inicio o no del pronunciamiento, deberá optar por la técnica. (Artículo 2.3 de la Ley).

Este precepto impone al Juez la responsabilidad de interpretar los requisitos de admisibilidad de los reclamos en el sentido que más favorezca al demandante, una buena forma de asegurar su

derecho de ser admitido a la vía, que forma parte del contenido esencial de lo propio de la seguridad judicial efectiva, mayor aún si se trata de derechos de pensión Principio de suplencia de oficio.

El Juez deberá subsanar las deficiencias formales incurridas en la utilización de los eventos, sin perjuicio de ordenar su subsanación en un plazo razonable en los casos en que no sea viable su sustitución de oficio. (Artículo 2.4 de la Ley). Este principio es de suma trascendencia, y los magistrados deben utilizarlo para mejorar el acceso a la jurisdicción y no empeorarlo más (Vargas, 2012).

La Corte Constitucional, dentro de la anterior Anicama (SENTENCIA No. 1417), expresó en este principio: Lineamientos procesales relevantes para las reclamaciones de seguridad en el proceso que se declaren inadmisibles imputables al precedente vinculante contenido en esta Sentencia. (Vargas, 2012).

#### **2.2.10. FINES DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

La doctrina menciona reiteradamente la diferencia entre "función administrativa y Administración Pública", especificando esta última como compuesta por aquellas entidades que realizan función administrativa, cualquiera que sea su forma.

## **2.2.11. LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS**

### **A. Definiciones y otros alcances**

Para (Rioja, 2017) La resolución de los puntos controvertidos es una etapa del proceso civil que se desarrolla sin dilación tras el grado de conciliación, y evidentemente mientras ha fracasado por alguna de las causas alegadas dentro de la ley; por lo tanto, generalmente toma área en algún punto de la mejora de una Audiencia, ya sea Conciliatoria o Arreglando Puntos Controversiales y Saneamiento Probatorio para el proceso de audiencia , Audiencia sobre Saneamiento y Conciliación Procesal para la técnica abreviada, o Audiencia Única para las estrategias de Resumen y Ejecutivo, este último cuando se ha formulado una contradicción.

Lo esencial es que el Juez, luego de declarar que ya no ha sido viable llegar a una conciliación entre los hechos, debe proceder a enumerar los factores discutibles y, en particular, los que podrían ser la impugnación de prueba, como se indica en la primera parte del artículo 471° del Código de Procesal Civil. (Rioja, 2017).

## **2.2.12. LOS SUJETOS DEL PROCESO**

### **A. El juez**

El artículo 48° del CPC establece que, “Las capacidades del decidir y sus asistentes son de regulación pública. Realizarán un esfuerzo conjunto encaminado a potenciar la razón de la técnica. El incumplimiento de sus obligaciones es sancionado mediante regulación regulada. (Guerra, 2018)

La utilidad de la regulación ya no sugiere una simple operación mecánica de subsunción, la elaboración de una regla abstracta. La sentencia judicial es una norma de persona, lo que sugiere una verdadera introducción criminal. (Hernandez y Vasquez, 2013, p. Cien)

Citado por (Banda, 2017)

### **B. La parte procesal**

(Bautista, 2013, p. 483) citado por (Guevara, 2018). En general, dos partes intervendrán en el proceso: una que busca "en su propio nombre o en cuyo nombre se pretenda actuar sobre una norma jurídica", en consecuencia, se le denomina autor, y otra contra la cual se requiere esta acción por lo que se llama acusado. Siendo resultado del principio de contradicción, en el cual se requiere que en los llamados "procesos de jurisdicción voluntaria, no se pueda hablar de actor o imputado, ya que los reclamos son coincidentes.

### **C. Demandante**

Es quien de manera privada o por medio de un consultor asiste a la sala de audiencias en la búsqueda de una protección jurisdiccional convincente para hacer valer sus derechos.

Asimismo, es el demandante quien solicita formalizar su declarar que este es el rubro de igual dentro de la apertura de un sistema.

### **D. Demandado**

Es quien recibe la declaración solicitada a través de un demandante, pero, realmente vale la pena decir que es miles el único que inicia el proceso.

## **2.2.13. EL MINISTERIO PÚBLICO COMO DICTAMINADOR EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

El Congreso de la República acreditó el proyecto de ley 3162 que modifica los artículos 14 y 25 de la Ley 27584, que "regula el sistema contencioso-administrativo". En consecuencia, el Ministerio Público ahora no intervendrá como adjudicador en este sistema. Detalles de una propuesta cuya discusión no es nueva. (Gutiérrez,2019).

## **2.2.14. LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **A. La demanda**

Ledesma., (2015) Señala que los ángeles demanda es fundamental ya que es un lazo que a través de los ángeles cual el actor plantea sus pretensiones. Contiene una limitación a los poderes del juez, pues solo se pronuncia dentro de los límites de los se reclama. Los hechos descritos en l. A. Misma van a limitar l. A. Admisión y l. A. Actuación de los medios probatorios (...). (pág.312)

### **B. La contestación de la demanda**

Para Ledesma, (2015), en la respuesta al declarar, la posición del imputado es constante, “reconozco que las estadísticas y reclamos son normales, opongo, propongo excepciones, con la solución al declaro, un nivel del método se concluye otro pase”. Una de las necesidades que se debe considerar dentro de la solución del reclamo es la intervención de un profesional del derecho dentro de la autorización del mismo, pero no existen omisiones que puedan salvarse de la nulidad. (pág.379).

### **C. La Prueba**

#### **a. Definición**

Ledesma, (2015) define el cheque como un escenario de delito grave contado dentro de la ley con base en "la exigencia de una conducta de desempeño general no obligatorio, generalmente establecida en la afición del propio inquilino, y cuya omisión conlleva un efecto severo para él.

**b. En su sentido común y jurídico**

Según Talavera, (2017) “El deber de la técnica es utilizar el Derecho. En este contexto, el concepto crítico es que el hombre o la mujer tiene la facultad de exponer la veracidad de los registros en los que se fundamenta su reclamo procesal. (pág.24).

**c. En sentido jurídico procesal**

Según Talavera, (2017) El deber de la técnica es utilizar el Derecho. En este contexto, el concepto crítico es que el hombre o la mujer tiene la facultad de exponer la veracidad de los registros en los que se fundamenta su reclamo procesal (pág.24).

**d. Diferencia entre prueba y medio probatorio**

En opinión de Hinostroza (1998) expresó (Alcedo, 2016) “La prueba puede ser concebida estrictamente como los motivos que llevan al Juez a recoger la actualidad en torno a los hechos. Esta característica sobresale dentro del campo del método. El método probatorio, sin embargo, son las unidades utilizadas por los hechos u ordenadas por el Juez de Paz de las que se derivan o generan tales motivos. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no constituya prueba alguna por no poder obtener de él ningún fin que produzca la condena del Juez (pág. 47).

**e. Concepto de prueba del juez**

Al juez ahora le da igual la prueba como artilugios; pero, está lejos la creencia que se puede alcanzar con sus acciones: hayan cumplido o no su objetivo; para él, la prueba tiene que estar relacionada con el reclamo y con el propietario del artículo o hecho en disputa.

**f. El objeto de la prueba**

Para Villar, (2017) se refirió mediante el uso de (Guevara, 2018) “El objeto de la prueba se puede analizar dentro de lo abstracto y dentro de lo concreto. En abstracto, el objeto incluye la fuerza de voluntad de las cosas probables, es decir, la determinación de la exigencia de idoneidad de la verificación procesal, del carácter procesal de la prueba. Específicamente, el objeto consiste en la dedicación, los requisitos del objeto de un vistazo en términos de un caso seleccionado.

**g. La carga de la prueba**

Para (Ledesma, 2015), Indica que la mirada está destinada a producir verdad en la elección aproximadamente de la vida o no de los hechos dichos. Corresponde a las partes esperar la demostración de los supuestos reales contenidos en la norma sustancial para sustentar sus afirmaciones, como carga de la prueba (pág. 549-550).

#### **h. Valoración y apreciación de la prueba**

(Talavera, 2017) Siguiendo a Gascón Abellán, s / f. La evaluación de la prueba es el juicio de aceptabilidad de los registros suministrados a la técnica con la ayuda de la prueba. Más exactamente, comparar incluye evaluar si esas afirmaciones (en verdad, hipótesis) pueden ser ordinarias como verdaderas (pág.159)

### **2.2.15. LOS MEDIOS DE LAS PRUEBAS ACTUADAS EN EL PROCESO JUDICIAL EN ESTUDIO**

#### **A. Documentos**

##### **· Definición**

Para Kielmanovich citado por (Ledesma, 2015) nos dice que la prueba documental es una de las mejores, ya que como debe ser registra la consideración de las partes para entrar de lleno en un negocio legal, evitando que con el tiempo puedan ser borrado de la reminiscencia de las circunstancias que tomaron en consideración esa oportunidad y, por la seguridad que los temas para la estabilidad de los derechos, no son más efectivos entre los eventos pero también cuando se trata de 1/3 de eventos (pág.644).

##### **· Clases de documentos**

Para Ledesma, (2015) Una de las peculiaridades es la de dividir los documentos en privado y público, el documento público en general está permitido por un legítimo autorizado para dar fe pública. Los

archivos públicos gozan de legitimidad, demostrando su contenido por sí mismos. Los expedientes privados entregados a través de las partes no a los documentos judiciales, no llegan a la persona de los documentos públicos, y ya no los hacen reales al emitirse un testimonio de esa pieza a través del secretario (pág.647 -648).

#### **B. Regulación**

El Código Procesal Civil, regula los documentos de forma supletoria entre sus artículos 233° a 261°.

### **2.2.16. LAS RESOLUCIONES JUDICIALES**

#### **A. Definición**

Las selecciones judiciales pueden describirse como todas las declaraciones emitidas a través del marco judicial destinadas a brindar una consecuencia penal segura a la que los temas procesales deben ajustar su conducta. (Ledesma, 2015)

El artículo 121° del código civil regula las decisiones judiciales.

Las relaciones judiciales son también una forma de movimiento judicial, dado que se trata de un acto mayor o menos solemne que se realiza dentro del método del cual se deja un informe escrito y certificado a través del funcionario a quien corresponde dar fe del acto; rasgos que las decisiones judiciales regalan adicionalmente, cualquier cosa de su clase (CASARINO VITERBO, 1983, Tomo III:

ciento 145) Citado usando (Castillo Quispe Máximo y Sánchez Bravo Edward, 2014).

## **B. Clases de resoluciones judiciales**

- a. El decreto:** (Ledesma, 2015) Las características de esas resoluciones son que se emiten sin fundamento, es decir, sin estar precedidas de una contradicción planteada entre los hechos o entre alguno de ellos y una fiesta de tercer cumpleaños. La ley orgánica del Poder Judicial en cuanto a este tipo de resoluciones demuestra que todas las resoluciones, salvo las de mera tramitación, están motivadas. (pág.358)
- b. El auto:** Azula Camacho aludido a través de, (Castillo Quispe Máximo y Sánchez Bravo Edward, 2014) continúa que el orden interlocutorio es (,,), el único que incluye una elección en el merecido, sin pensar en el rubro del sistema, es decir, el declaración del demandante o la conducta que ante él adopte el demandado.
- c. La sentencia:** Es aquella resolución que pone fin a una controversia, conflicto, etc. En algunos casos es apelada para que sea revisada por una instancia superior.

## **2.2.17. LA SENTENCIA**

### **A. Etimología**

Villar, (2017) citando a Calderón (2013) nos dice que en su actitud más allá proviene de la etimología latina de la oración de período de tiempo, descubriendo que proviene del latín “sententia” y a su vez de “sentiens”, “sentientis”, participio activo de I experimentar frase que en español significa: experimentar. Así, la elección anuncia lo que siente de acuerdo con lo que resulta del sistema.

### **B. Definiciones**

Villar, (2017) citando (Lecca 2013, p. 394) La sentencia es el segundo culminante del procedimiento y presupone que el juzgado, en su momento, ha permitido la conciliación propuesta a través de los hechos a lo largo de una audiencia especial, según a si se descubre el contenido textual de la norma, la sentencia debe pronunciarse sobre la pena señalada y reparación civil, Asimismo, es la sentencia que un juez impone auténticamente. Es la manera común de poner fin al "declarar punitivo", en otras palabras, es la manera común de extinguir el movimiento criminal y su resultado carcelario en cosa juzgada. (pág.85).

## **C. Estructura, denominaciones y contenido**

### **a. Sentencia declarativa**

Para Chiovenda, (Rioja, 2017) La sentencia declarativa "(...)" Actúa a modo de planteamiento de una preexistencia de la voluntad de la ley (el deseo de un intercambio legal para tomar terreno); está lejos, por tanto, igual en esto a las obras (sic) sentencias (de condena y declaración), y no tiene nada de excepcional. Pero en la medida en que la ley se refiere o situaciones del comercio futuro al propio enunciado, esa es la verdad criminal que razona ese efecto felonía a modo de rasgo distintivo del reglamento. No porque el suplente penal se produzca por necesidad del juez; la voluntad del juez, incluso en esta situación, no pretende sino formular la voluntad de la Ley"

### **b. Sentencia constitutiva**

Monroy Palacios puntualiza que: Nos atenemos a este tipo de sentencias en instancias expresamente previstas a través de la ley de la meta y caracterizadas por suponer; mediante la emisión y sucesiva adquisición de autoridad de cosa juzgada mediante la sentencia, una modificación penitenciaria, es decir, la creación de una nueva situación de delito (por el régimen de divorcio y la nulidad de la conciliación) . (La Rioja, 2017).

### **c.Sentencia de condena**

Son sentencias de condena aquellas que imponen el cumplimiento de una prestación (de dar, hacer, o no hacer).

### **D. Partes de la sentencia**

#### **a. Parte expositiva**

La parte expositiva de la oración tiene un carácter fundamentalmente consultivo. El Juez consiente en concretar tácticas específicas al método para poder sustentar la acción evaluativa en la forma a realizarse dentro del componente de pensamiento. En efecto, este elemento buscará: “a) Precisar el método de la carta y los resultados de la declaración punitiva realizada por el Ministerio Público y la manifestación del derecho de protección Frente a ella. B) Determinar la declaración civil y la manifestación del derecho de protección frente a ella, y c) Facilitar la evaluación de la corrección del proceso. (AMAG, 2015) citado mediante (Ruiz De Castilla, 2017)

#### **b. Parte considerativa**

Academia De La Magistratura (AMAG, 2015) citada por (Ruiz De Castilla, 2017) indica que la parte considerando comprende la parte evaluativa de la sentencia. En él, juez presenta la actividad evaluativa realizada para resolver la

controversia. El Magistrado o Juez establece la razón legal para resolver la disputa o controversia. Asimismo, en esta segunda parte, el objeto es dar cumplimiento al orden constitucional de fundación de las resoluciones, contenido en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución de 1993, el artículo 122 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 12 del TU de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De la misma forma llegar a la noción de partes y de sociedad civil en general, las causas por las que se ha aceptado o rechazado un reclamo. (Tocona, 2008), seguido por el mismo autor, señala que “en este considerando, el juez, tomando en consideración lo señalado por el Ministerio Público y la Defensa según sea el caso, establece la norma que se aplicará a resolver el caso.

### **c. Parte resolutive**

(Ruiz, 2017) Citando a los autores posteriores:

Es la última parte de la decisión y el final de todo lo anterior lo que permite dar por terminado un litigio o declarar la responsabilidad penal. (AMAG, 2015)

El Juez, sobre este elemento, pronuncia su decisión final sobre los reclamos de los hechos. Su causa es ajustarse al orden penal (artículo 122 del CPC) y condescender a las

partes el saber hacer del sentido de la sentencia firme, habilitándolas para el ejercicio de su derecho a la misión. En la sentencia civil en su elemento operativo, el Juez difunde su selección en el número de conteo controvertido, en cuanto a los reclamos de las partes, indicando las acciones que pueden ser populares o rechazadas, momento a partir del cual la sentencia tomará efecto, la decisión de honorarios y acusaciones, y muchos otros. La sentencia sinvergüenza en su parte resolutive o elemento concluyente, da a conocer o resuelve la tarifa o absolución de los delitos, la fuerza de voluntad de la pena y la reparación civil (Ruiz De Castilla, 2017) Citado a través de Guevara Delgado, (2018).

#### **E. La motivación de la sentencia**

Según (Schönbohm, 2014). La justificación de la sentencia es la parte más difícil dentro de la elaboración de una elección judicial. Una sentencia debe estar sustentada con todos los elementos vitales que ayudan al elemento operativo. Para cualquier elección que sea un desafío duro, y se vuelve aún más complicado porque, además de tener que ser comprensible para los imputados, los afectados y el público en general en preferencia, deben persuadir al tribunal de apelación de que la elección tomada es la

correcta. En este planteamiento el que decide tiene que esforzarse para que la frase se entienda sin dificultad. Ya que si los hechos ahora no reconocen la sentencia, podría provocar un boom de fuentes en oposición a las decisiones judiciales y que no encuentren la credibilidad convencional, todo lo cual impacta seriamente la seguridad criminal (pág.33).

#### **2.2.18. CONGRUENCIA PROCESAL**

Polanco, (2016) “En la maquinaria delictiva peruana, está previsto que el Juez perturbe las decisiones judiciales, y en particular la sentencia, resolviendo todos y más eficazmente los puntos discutibles, con una expresión única y clara de lo que ordena o decide, en línea con Puede ser visible dentro de la primera parte del inciso 4 del artículo 122 del CPC”. (pág.88)

#### **2.2.19. MEDIOS INPUGNATORIOS**

##### **A. Conceptos**

De acuerdo Ledesma, (2015). Esta forma no nace por necesidad de la elección, sino por el trabajo excepcional de las partes, dentro del ejercicio de principio dispositivo que acompaña al proceso civil, a tal volumen que las partes puedan cumplir con renuncia a la impunidad. . No es lo mejor que se busca demandar contra los vicios del proceso, sino además una manera de alta

calidad para lograr el correcto uso de la normativa, logrando la paz definitiva (pág.123).

## **B. Fundamentos**

Ledesma, (2015) mencionó a través de (Guevara Delgado, 2018), Los medios duros se basan totalmente en los principios de lo contradictorio y el derecho constitucional de defensa. Existe un subjetivo propio para apelar frente a selecciones desfavorables, esos enfoques están orientados hacia dos objetivos placenteros, por razones de hecho jurídico, el final más rápido de las estrategias, asegurando que las sentencias sean justas.

## **C. Clases de medios impugnatorios en el proceso de estudio**

a.**El recurso de reposición:** (Ledesma, 2015) La atracción por la revocación o llamado a la revocación es una forma de misión que busca adquirir desde el mismo marco e instancia que emitió la decisión, la corrección de los agravios que pueda haber inferido”. El dictamen tiene fuerza para reservarse la reincorporación por el hecho de que dichas órdenes ahora no eluden dentro de la autoridad de cosa juzgada, lo que hace que el propio juez altere las resoluciones (p. 138)

b.**El recurso de apelación:** Para Ore (2012) referido mediante (Villar, 2017) “El encantamiento es un recurso con carácter excepcional, fundamentación, competencia y resultados. En

impacto, incluso cuando el encantamiento: a) es un tratamiento normal, b) constituye una instancia en la medida en que las estadísticas pueden revisarse y presentarse pruebas, c) sus millas se reducen a los pasatiempos de los eventos, d) ya no se forma normalmente jurisprudencia obligatoria a través de sus desastres, ye) millas reconocidas, en general, por el uso de las Cámaras Superiores. (pág.132)

**c.El recurso de casación:** Para Ore (2012) referido mediante (Villar, 2017) “El encantamiento es un recurso con carácter excepcional, fundamentación, competencia y resultados. En impacto, incluso cuando el encantamiento: a) es un tratamiento daily, b) constituye una instancia en los Ángeles medida en que las estadísticas pueden revisar y presentarse pruebas, c) sus millas se reducen a los pasatiempos de los eventos, d) ya no se forma normalmente jurisprudencia obligatoria a través de sus desastres, ye) millas reconocidas, en general, por el uso de las Cámaras Superiores. (pág.132)

**d.El recurso de queja:** Lecca (2013) Citado por (Villar, 2017) Se produce cuando el decidir, al emitir la resolución que incluye la orden de aprehensión, omite la exposición de los motivos que justifican la adopción de dicha medida. El demandado puede radicar esta atracción solicitando la decisión de elevar la libreta correspondiente a la respectiva mejor sala de audiencias dentro

de las 24 horas siguientes al emprendimiento. Por obligación, para no interrumpir más la técnica principal del coaching, (p. 134)

#### **D. Medio impugnatorio de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio**

En el expediente en estudio se interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia por la parte demandante.

### **2.2.20. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS SUSTANTIVAS RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO**

#### **A. El acto administrativo**

##### **Definición**

Se define doctrinariamente como “Acto Administrativo a la decisión preferida o especial que, en de la función administrativa, toma en forma unilateral la autoridad administrativa, y que afecta a derechos, deberes e intereses de particulares o de entidades públicas, de acuerdo con la Ley del Procedimiento Administrativo General, Son actos administrativos, las manifestaciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están consignadas como efectos jurídicos originales sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. (Guzmán, 2013)

El acto administrativo solo admite componentes cognitivos, puesto que resulta ser el resultado de un procedimiento previo, regulado por la Ley. Sin embargo, un importante querer de la doctrina y de los ángeles legislación comparada sigue considerando al acto administrativo como una modalidad de acto jurídico<sup>843</sup>, y al acto administrativo una declaración de voluntad, como resultado del incorrecto traslado de concepto de acto jurídico propio del Derecho Civil al ámbito del procedimiento administrativo (Guzmán, 2013)

#### **2.2.21. CLASIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS**

Siguiendo a (Guzmán, 2013):

##### **A. Los actos administrativos según sus efectos**

Es viable establecer una clasificación de los actos administrativos en función de sus resultados, en dos términos, uno más antiguo, que está en desuso y que se centra en el carácter normativo del acto; y uno más moderno, acorde con la doctrina nacional y comparada contemporánea y que permite distinguir los actos administrativos de acuerdo con los sujetos a los que se dirigen. (Guzmán, 2013),

## **B. Los actos administrativos según su contenido**

Existen diversas clasificaciones de los actos administrativos según su rubro o contenido material, en distintas frases, de acuerdo con lo que resuelven, declaran o certifican”. (Guzmán, 2013).

## **C. Los actos administrativos según la declaración**

Actos administrativos expresos, tácitos y presuntos La declaración que produce el acto administrativo es en principio formal, conteniendo el acto una serie de requisitos que deben constar por escrito. Por tanto, el acto administrativo que regula la Ley de Procedimiento Administrativo General, en principio, es un acto administrativo expresamente formalizado. Sin embargo, la Ley admite, como hemos señalado anteriormente, la posibilidad del acto administrativo tácito y del presunto acto administrativo (Guzmán, 2013)

## **D. Los actos administrativos según su impugnabilidad**

El Procedimiento Administrativo General, se refiere a la impugnabilidad o no de los actos administrativos, y en consecuencia distingue el último acto administrativo del que no lo es, por el hecho de que, sin embargo, puede ser impugnado. El acto que no sea muy último es el único que podrá impugnarse, tanto mediante vía administrativa a través de los bienes ejecutivos regulados en el artículo 206° y siguientes de la Ley, como con la ayuda de los medios

judiciales a través del procedimiento contencioso-administrativo (Guzmán, 2013)

#### **E. Los actos administrativos según su ejecución**

Finalmente, además de la clase de actos administrativos, se debe marcar un tipo acorde con la ejecución y así se puede diferenciar el acto administrativo gubernamental del acto administrativo simplemente formal (Guzmán, 2013).

#### **2.2.22. NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

La nulidad del acto ejecutivo es efecto de un defecto en los elementos constitutivos del acto. En la regulación administrativa, la celebración de cumpleaños administrada o administrada puede solicitar la nulidad si está muy legitimado, es decir, más conveniente en los casos en que el acto afecta a su derechos subjetivos o fines legítimos”. Asimismo, la entidad ejecutiva puede anular de oficio un acto administrativo si viola el interés general. Esto se conoce como el precepto de la doble lesión. (Guzmán, 2013)

### 2.2.23. VICIOS ESPECIFICOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Son aquellos que inciden en los requisitos de vigencia o factores vitales, señalados anteriormente (Artículo 10, inciso 2 de la Ley N ° 27444) mencionados mediante (Guzmán, 2013) Dichos vicios pueden ser:

A. **Incompetencia:** Puede ser por razón de:

- **Territorio:** Son aquellos que inciden en los requisitos de vigencia o factores vitales, señalados anteriormente (Artículo 10, inciso 2 de la Ley N ° 27444) mencionados mediante (Guzmán,2013) Dichos vicios pueden ser:
- **Materia:** El órgano de administración debe desempeñar las funciones que específicamente le corresponden, debe actuar en el ámbito de competencia que le
- corresponde. La competencia del tejido de cada órgano de la Administración Pública se indica mediante norma, en cumplimiento del precepto de legalidad. Si un marco administrativo dicta un acto con material de contenido judicial, o si invade el ámbito de atribuciones pertenecientes a cualquier otro órgano de la Administración, dicho acto podrá ser nulo. (Guzmán, 2013)
- **Tiempo:** Tiene lugar si el agente toma una decisión antes (aún no ha asumido) o después (ha cesado sus capacidades) del

tiempo en que su elección pudo haber sido válidamente posible Morón Urbina mencionó vía. (Guzmán, 2013).

- **Grado:** El inferior jerárquico no puede dictar un acto que sea competencia del superior, ni el superior dictar, en principio, uno que sea competencia exclusiva del inferior por razones técnicas. Esto, salvo las consideraciones sobre certiorari o comisión de gestión señaladas en la Ley”. (Guzmán, 2013)

## **B. Falta de motivación**

Si el acto se basa principalmente en factores falsos, es arbitrario y, en consecuencia, nulo. Asimismo, el acto que adolece de motivación aparente es nulo, ya que tenemos líneas visibles arriba. También es inválido el acto inducido ilógicamente, es decir, cuando se obtiene una conclusión que no está relacionada con el argumento utilizado”. (Guzmán, 2013)

La omisión de la motivación da origen a nulidad, ya que dicha ausencia no resulta ser pone de enmienda al tratarse no solo de un vicio de forma sino también de un vicio de fondo. González Pérez citado por (Guzmán, 2013) C. Vicios en el objeto: Cuando el acto tuvo un elemento que se volvió falso, o mientras se transformó en un acto física o legalmente imposible. Es evidente que la imposibilidad tiene que ser única, por lo que la imposibilidad sobreviniente como

Alternativa genera la ineficacia del acto”, refirió González Pérez mediante (Guzmán, 2013). Por el contrario, la ilegalidad del objeto también puede implicar la nulidad del acto, pero también puede configurar la tasa de un delito.

### **C. Vicios en el objeto**

Cuando el acto tuvo un elemento que se volvió falso, o mientras se transformó en un acto física o legalmente imposible. Es evidente que la imposibilidad tiene que ser única, por lo que la imposibilidad sobreviniente como alternativa genera la ineficacia del acto”, refirió González Pérez mediante (Guzmán, 2013)

Por el contrario, la ilegalidad del objeto también puede implicar la nulidad del acto, pero también puede configurar la tasa de un delito.

### **D. Vicio en la finalidad o desviación de poder**

Cuando el acto se haya dictado por causa distinta a la facilitada con ayuda del legislador. Para la llamada desviación de la electricidad así señalada mediante el uso de la doctrina europea que Cosculluela Montaner citó a modo de (Guzmán, 2013) es necesario que exista una autoridad administrativa con competencia, que haga el uso del poder por una causa distinta a la que le confiere la reglamentación.

· Monto: Cuando el monto de lo que se va resolver ahora no corresponda a la entidad u organismo que emite el acto.

### **E. Vicios en las formas esenciales o en el procedimiento**

Cuando se incurra en defectos extremos con respecto a los enfoques a seguir o cuando exista una pérdida absoluta de una forma exigida por la ley para la exteriorización del acto. Ahora, mientras las formalidades no son vitales, se procede al mantenimiento del acto ”. (Guzmán, 2013).

#### **2.2.24. VICIOS ESPECIALES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

La Ley establece que los actos administrativos dictados en contravención a la Constitución, leyes o normas reglamentarias son nulos”, sin embargo, dichos actos van más allá de ser nulos, ya sea por la ilicitud o la imposibilidad del delito grave del objeto. (Guzmán, 2013)

Asimismo, la Ley también determina que “los actos explícitos o resultantes de la aprobación informatizada o del silencio administrativo positivo, mediante el uso de qué poderes o derechos se obtienen, son nulos mientras sean frente a la máquina carcelaria, o cuando se no están de acuerdo con las necesidades, documentación o trámites esenciales para su adquisición”. Este motivo hace experiencia en la medida en que existen mecanismos que permiten al administrador traspasar ciertos mecanismos de verificación, como el silencio administrativo de alta calidad, la aprobación automática, la presunción de veracidad y otros. (Guzmán, 2013).

#### **2.2.25. INSTANCIA COMPETENTE PARA DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO**

La autoridad dotada para reclamar la nulidad de un acto es la jerárquicamente superior a la única que lo emitió, a menos que no exista una subordinación jerárquica, en cuyo caso probablemente será la misma entidad a fin de entorpecer la afirmación de nulidad. Este último hecho es discutible, ya que determina la posibilidad de que un “respetable que no impugne la subordinación pueda anular sus actos personales específicamente cuando tiene la electricidad para reclamar la nulidad de oficio, lo que establece un régimen discrecional totalmente descomunal, especialmente si existe Son un par de autoridades que carecen de Jerarquías superiores, en especial el mejor gobierno de organismos públicos descentralizados, órganos constitucionales autónomos y municipios. (Guzmán, 2013)

#### **2.2.26. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

El plazo de declaración de nulidad tiene consecuencias retroactivas a la fecha de emisión del acta esta se anula, por ser millas consideradas inexistentes, una vez declarada la nulidad, a partir de la fecha de su emisión. (Guzmán, 2013)

Sin embargo, “es factible que dicho acto administrativo haya generado efectos a favor de las administraciones que han actuado con fe precisa, desconociendo los estilos de vida de las causales de nulidad de dicho acto. En este último caso, la nulidad produce resultados hacia adelante y en función de los administrados. Asimismo, si un acto administrativo se declara nulo, los administrados no están obligados a cumplirlo y los servidores públicos deben oponerse a la ejecución del acto, fundamentando y justificando su negativa.

El acto administrativo nulo es inaplicable para los administrados y, al mismo tiempo, debe ser aplicado por los funcionarios de las entidades. (Guzmán, 2013)

#### **2.2.27. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ANTE LA NULIDAD**

La emisión de actos nulos genera obligaciones administrativas, cuya imputación es vital para desalentar tales conductas”. Por tanto, la decisión que pronuncie la nulidad, ofrecerá incluso lo que convenga para poner en vigencia la responsabilidad del prestador del acto nulo. (Guzmán, 2013).

Dicha obligación es de carácter administrativo y genera las sanciones vinculadas al interior de la Ley. Si bien la conservación del acto se genera en su tramitación, queda la responsabilidad administrativa de quien emitió el acto defectuoso, salvo que la enmienda se produzca sin solicitud de parte. Y antes de la ejecución del referido acto” (Artículo 14, inciso 14º, tercero de la Ley N° 27444).

### **2.2.28. LOS ALCANCES DE LA NULIDAD**

La Ley muestra además el alcance de la declaración de nulidad de un acto administrativo y hasta dónde llega. En primer lugar, la nulidad de un acto administrativo afecta a los actos alternativos que se apoyan directamente en este referido González Pérez (Guzmán, 2013).

### **2.2.29. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

#### **A. Definición**

El artículo 29 de la Ley No. 27444. Establece: “La vía administrativa es uno de los máximos principios críticos de la regulación administrativa, importante para aprehender la Función administrativa en relación directa con la administrada. Se entiende por procedimiento administrativo el conjunto de movimientos administrativos tramitados en las entidades, cuya finalidad es dificultar un acto administrativo. Esto debe producir carácter o efectos delictivos individualizables sobre las aficiones, deberes o derechos del administrado, en consonancia con la definición de acto administrativo que sugiere la propia Ley del Procedimiento Administrativo General. (Guzmán, 2013).

## **B. Finalidad del procedimiento administrativo**

El proceso administrativo, a su vez, tiene un doble propósito. En primer lugar, representar una garantía de los derechos de los administrados, haciendo efectivo en particular el derecho de petición administrativa”. Y es que la vía ejecutiva es la reacción del Estado Liberal de Derecho ante la existencia de poderes autoritarios de la Administración, en beneficio de concepciones derivadas de la apreciación de los derechos fundamentales y el sometimiento de la Administración a la Ley (Guzmán, 2013).

## **C. Sujetos del procedimiento administrativo**

Los sujetos afectados dentro de la técnica administrativa preferida son la autoridad administrada y ejecutiva. Ambos son sucesos siempre que interactúen dentro del sistema con la intención de cosechar el resultado al mismo tiempo, los administrados en frases de afición privada y la Administración Pública bajo la seguridad, en principio, de la denominada moda. Interés. (Guzmán, 2013)

### **2.2.30. LOS ADMINISTRADOS**

Para que alguien sea considerado administrado, tiene que estar en una relación subordinada con la Administración y bajo su tutela en un escenario de delito específico. Asimismo, se requiere l. A. Vida de un interés por parte

de los ángeles organización, lo que los ángeles convierte en protagonista del método. (Guzmán, 2013).

### **2.2.31. AUTORIDAD ADMINISTRATIVA**

La autoridad administrativa, al interior de un procedimiento administrativo es el agente de las entidades que, bajo cualquier régimen jurídico, ejercen potestades públicas y conducen el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo participa en la gestión de los procedimientos administrativos (Guzmán, 2013).

### **2.2.32. FORMAS DE INICIACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO**

El acto de auténtica iniciación del proceso es notificado a las determinadas organizaciones cuyos intereses o derechos comprendidos puedan verse afectados por los actos a ejecutar, para que ejercitemos sus derechos de defensa. “El caso de examen posterior de programas o su documentación se encuentra exento de la notificación declarada, bajo el llamado principio de presunción de veracidad de simplificación administrativa al que nos hemos referido anteriormente, especialmente las instancias que generan trámites de aprobación computarizados, siendo que el posterior el procedimiento de inspección comienza sin informar al empleador. (Guzmán, 2013)

Por otro lado, “la norma establece que la notificación del acto de iniciación del método debe consistir en información sobre el carácter, alcance y, si es previsible, el plazo previsto de la duración de la vía, así como la derechos y responsabilidades de los administrados dentro de la trayectoria de tal desempeño. La referencia al período de tiempo es de singular importancia, considerando que los métodos de oficio, a diferencia de las técnicas iniciadas a solicitud de una de las partes, no tienen la mayoría de los términos montados mediante Regulación y, por lo tanto, ahora no son un desafío al silencio administrativo, por lo tanto, menos en el primer ejemplo, (Guzmán, 2013).

#### **2.2.33. SOLICITUD EN INTERÉS PARTICULAR DEL ADMINISTRADO**

Mediante "solicitudes particularmente afición", cualquier organización con capacidad delictiva en otros términos, tiene el derecho de comparecer en persona o estar representada ante la autoridad administrativa, "solicitar por escrito el deleite en su válida afición, cosechar la declaración, el reconocimiento o otorgamiento de un derecho, la prueba de un hecho, ejercer una electricidad o formular una oposición válida.

#### **2.2.34. SOLICITUDES EN INTERÉS DENERAL DE LA COLECTIVIDAD**

Para (Guzmán, 2013) El ser humano natural o legal puede presentar una petición o contradecir actos ante la autoridad administrativa habilitada, reivindicando el interés difuso de la sociedad. Se entiende por interés difuso

aquellos intereses que no pueden atribuirse a personas consideradas en mi opinión, sin embargo, como un sustituto de una institución indeterminada de ellas, en conjunto, respecto de activos que no son susceptibles de apropiación única. Como resultado, en ciertos casos una persona o la institución de ellos puede ser considerada legítima para ejercitar la seguridad de los pasatiempos declarados”. La Corte se ha referido a esto como una petición cívica, señalando que se refiere a la representación de un grupo indeterminado de seres humanos o de la red en su conjunto, que ambiciona proteger y vender el derecho del lugar común y la afición pública. (Guzmán, 2013).

#### **2.2.35. PLAZO Y TÉRMINOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

La Ley N. ° 27444 señala, en forma novedosa en relación con la normativa previa, “la existencia de plazos específicos para diversas actuaciones dentro del procedimiento. Ello tiene por finalidad evitar otorgarle a la Administración la entera discrecionalidad sobre la determinación de los plazos procesales, como ocurría en la normatividad derogada 1305. En consecuencia, y a falta de plazo establecido por ley expresa, la Ley establece que las actuaciones administrativas deben producirse dentro de los siguientes términos”. (Guzmán, 2013)

### **2.2.36. PRÓRROGA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO**

Las fechas de corte establecidas mediante el uso de una regla específica no son prorrogables, a menos que se habilite otra disposición; siendo de orden público. "La autoridad competente también podrá otorgar una prórroga a las fechas de corte establecidas para la realización general de evaluaciones o para la emisión de relatos u opiniones, cuando así se solicite antes de su expiración con la ayuda de las organizaciones o funcionarios, respectivamente. Esto implica que no se pueden prorrogar los plazos imputables de inmediato a la autoridad, ni los que como consecuencia de los administrados sean perentorios, especialmente si sugieren el ejercicio de prerrogativas junto con la contradicción en el caso de recursos administrativos (Guzmán, 2013).

#### **A. Reducción del plazo o anticipado de los términos**

La autoridad a cargo de la preparación del modo, mediante selección irrevocable, puede reducir las fechas de corte o asumir los plazos, dirigidos a la administración, atendiendo a Motivos de posibilidad o conveniencia del caso, y especialmente, para el beneficio. De lo administrado". En consecuencia, no siempre es viable realizar descuentos o anticipaciones poderosas en cuanto a frases y frases relevantes para las organizaciones en cuanto al éxito de los requerimientos u órdenes de la entidad. (Guzmán, 2013)

### **2.2.37. TRANSCURSO DEL PLAZO**

La fuerza de voluntad del recorrido del término adquiere una importancia imperativa para la ley del sistema administrativo, porque permite reconocer con precisión la fecha de vencimiento del mismo, así como para configurar las consecuencias penales que se pueden generar”. En el máximo de casos, las políticas son similares a las utilizadas dentro del método judicial y en el derecho común, con las peculiaridades de la acción administrativa. (Guzmán, 2013).

#### **A. Inicio del cómputo de los plazos**

En este sentido, el statu que de las reglas para el inicio del período de tiempo es fundamental en el procedimiento administrativo que le permite decidir sus resultados. Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, y preferimos nuestros lineamientos derogados, el plazo expresado en días se cuenta a partir del día hábil siguiente al único en que se practica la notificación o e-book del acto, salvo que así se indique un posterior. Fecha, o que es vital realizar sucesivas publicaciones, caso en el que el cálculo se inicie desde la última guía. En consecuencia, el día inicial no siempre se cubre dentro del plazo y el día final sí. (Guzmán, 2013).

### **B. Plazo fijado en días**

Cuando el plazo se indique vía días, y como es riguroso en nuestra normativa administrativa, probablemente se entenderá como días operativos consecutivos, además del cómputo los días inhábiles del transportista, y las vacaciones inoperantes de un orden nacional o local. Esto implica que estos días ahora no entran en el cálculo independientemente de que la entidad los haya habilitado (Guzmán, 2013).

### **C. Plazo fijado en meses o años**

Cuando el período de tiempo es aproximadamente en meses o años, se cuenta desde la fecha hasta el momento, terminando en el día igual al mes o año que comenzó, completando el número de meses o años establecido para la duración”. Esto implica, de acuerdo con lo establecido en cuanto al inicio del cómputo de los plazos expresados en meses o años, que el plazo vence en el mismo día en que se hizo entrega de la notificación o folleto y no más el siguiente. (Guzmán, 2013)

### **D. Términos del plazo**

Al cómputo de los plazos instalados dentro del sistema administrativo, el período de tiempo de la distancia prevista entre las cercanías del domicilio del administrado en el territorio nacional y las

cercanías de la unidad receptora más cercana a la única autorizada para realizar el respectivo movimiento. Esto hace experiencia si recordamos que las distancias geográficas en el Perú pueden ser muy enormes, aunque existen descentralizados de establecimientos públicos. Asimismo, el plazo del espacio es de precisa importancia para que las administraciones puedan obsequiar sus escritos dentro del plazo establecido para el mismo, en aplicación de la Ley y del Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos y ahora no son declarados inadmisibles por vía de la autoridad administrativa, especialmente dentro del caso de los recursos administrativos (Guzmán,2013).

#### **2.2.38. FIN DEL PROCEDIMIENTO**

Ponga fin a la manera ejecutiva las resoluciones que se pueden citar en los méritos del problema, el lindo silencio administrativo, el pobre silencio administrativo en la ocasión que agota el proceso ejecutivo, el retiro, la declaración de abandono, los acuerdos seguido como efecto de conciliación o tramitación extrajudicial esa intención de posicionar y desistir del trámite que puede identificarse como modalidades tradicionales de terminación de la técnica y la poderosa provisión de lo solicitado a disposición del administrador en caso de solicitud ex gratia . El silencio administrativo, por su singular

importancia, puede ser el elemento de evaluación en la posterior quiebra de este papel. (Guzmán, 2013)-

La decisión final es, por excelencia, el mecanismo habitual para dar por terminado el proceso administrativo. Se anticipa, entonces, que cada técnica culmine con una decisión que resuelva la solicitud, se cuente lo controvertido o la incertidumbre del delito grave; un estado de cosas que se configura como una obligación del poder ejecutivo. Esta condición le da a la última decisión los rasgos que podemos evaluar debajo (Guzmán, 2013).

La resolución que ponga fin al sistema satisfará los requisitos del acto administrativo señalado en el Capítulo Primero del Título Primero de la Ley. Artículo 187 ° inciso 1 de la Ley.

### **2.2.39. SILENCIO ADMINISTRATIVO**

El silencio administrativo es el mecanismo por excelencia para el manejo de la anomia administrativa, ya que establece la oportunidad de otorgar resultados legales a la falta de pronunciamiento del Poder Ejecutivo dentro del plazo montado para ello, dichos resultados pueden suponer adicionalmente la denegación de la solicitud, dentro del caso de terrible silencio administrativo; o el otorgamiento de la solicitud, en caso de tremendo silencio administrativo. En consecuencia, la Ley de Silencio Administrativo deroga el régimen instalado a través de la Ley de Procedimiento Administrativo General contenido en los artículos 33 y 34

de la misma ley, sustituyéndolo por un diseño que privilegia el silencio administrativo agradable en el contexto de los trámites administrativos valoración previa. (Guzmán, 2013)

#### **A. Silencio administrativo positivo**

Se ha señalado que el soberbio silencio administrativo, entendido junto con su carácter residual, configura una regresión del derecho administrativo originado en corrientes liberales que discurrieron dentro de la u. S. Desde la atrasada década de 1980. Sin embargo, esto debe ser considerado cuidadosamente, "dado que el silencio positivo es una institución de larga data en la regulación administrativa contemporánea, especialmente dentro del tema de la regulación comparada. Incluso desde posiciones estatistas, y más aún,

Es crucial asegurar el desempeño de la Administración Pública, una eficiencia que es propugnó, entre otras instituciones, por el silencio administrativo y, en particular, por un tremendo silencio administrativo. (Guzmán, 2013)

#### **B. Silencio administrativo negativo**

Según (Guzmán, 2013) Como se ha señalado, el mal silencio administrativo opera ante la inactividad de la Administración, permitiendo que el administrador no olvide que su solicitud ha sido rechazada. En este sentido, el pobre silencio administrativo se supone que es un paliativo a la inacción de la entidad, posibilitando la interposición de los respectivos recursos, o en su caso, la iniciación de la vía contencioso-administrativa. Esto ahora no

se contradice, sin embargo, para que el personaje pueda anticipar el pronunciamiento de la Administración. Inicialmente, el silencio administrativo deficiente se había convertido en la regla general en las quejas administrativas. Sin embargo, como ya mencionamos, el Reglamento de la Ley de Simplificación Administrativa incorporó un ventajoso silencio administrativo, por circunstancias derivadas de la tramitación de autorizaciones, licencias y permisos. Más bien, se convirtió en el Decreto Legislativo No. 757 que hizo del terrible silencio administrativo la excepción, revirtiendo la situación que existía hasta los últimos años ochenta. La Ley de Procedimiento Administrativo General, como ya vimos, modera la atención anterior, estableciendo como sustituto un esquema equilibrado; hasta la promulgación de la Ley de Silencio Administrativo, generando que se tramiten las máximas tácticas administrativas con base total sobre la aprobación informatizada o el silencio administrativo fino.

### **2.3. MARCO CONCEPTUAL**

**2.3.1. Apelación:** (Derecho procesal) El recurso de apelación se interpone a la tarea de una resolución, orden o sentencia, ante una instancia mejor solicitando su revocación o nulidad, paralizando el acceso a la vigencia de la presión de la ley. (Poder J, 218)

**2.3.2. Auto:** Es la resolución mediante la cual el Juez resuelve la admisibilidad o rechazo de los actos postulatorios de los hechos, la reorganización del

sistema, la interrupción, el fin y los estilos de fin especial del sistema. (Poder J, 218)

- 2.3.3. Acto jurídico:** Manifestación de voluntad a la que el dispositivo del delito, mediante el uso de la función única de autonomía personal, otorga la fuerza para regular la verdad sinvergüenza en la que opera la cesión, es decir, es capaz de crecer, extinguirse y ajustarse. relaciones corruptas. (Poder J, 218)
- 2.3.4. Decreto:** Es una resolución judicial utilizada para impulsar la mejora del método, oferta para actos procesales simples (Poder J,2018)
- 2.3.5. Defensor judicial:** Persona designada por el juez para defender y representar los intereses de un menor de edad o incapacitado (Poder J, 218).
- 2.3.6. Demanda:** (Derecho Procesal) Comparecer ante un juez o tribunal para que se reconozca un derecho. (Poder J, 218)
- 2.3.7. Demandado:** Persona ante la que se presenta una reclamación (Poder.J,218)
- 2.3.8. Demandante:** Persona que presenta un reclamo en contra de otro personaje ante el tribunal para reclamar un derecho propio. (Poder J, 218)
- 2.3.9. Expediente:** (Derecho procesal) Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde quedan registrados todos los actos procesales cumplidos en una técnica, los cuales pueden ordenarse de acuerdo con la recopilación de su ejecución en páginas debidamente numeradas. (Poder J, 218)
- 2.3.10. Fallo:** (Derecho Procesal Penal) Atención final del Juez en un sistema que se autoriza dentro de la sentencia. (Poder J, 218)
- 2.3.11. Impugnación:** Justo por medio de lo cual, quien tiene un interés válido alega que una resolución de la autoridad viola sus pasatiempos y derechos,

molestando que sea subsanada dentro del correspondiente intenso o en su totalidad. (Poder J, 218)

**2.3.12. Nulidad procesal:** (Derecho Procesal) Privación de resultados atribuidos a los actos de la técnica que adolecen de algún defecto de sus factores importantes y que, por tanto, carecen de capacidad para atender la razón por la que Han sido destinados. (Poder J, 218)

**2.3.13. Prueba:** Es la actividad que persigue mostrar los hechos alegados y controvertidos, (Poder J, 218).

**2.3.14. Sentencia:** Del latín “*sentiendo*”, para expresar lo que piensas, es esa resolución que se pronuncia sobre el litigio del proceso que pone fin a la instancia, (Poder J, 218).

### **III. HIPOTESIS**

#### **3.1. HIPÓTESIS GENERAL**

El proceso Nulidad de resolución o acto administrativo en el expediente N°02321-2014-0-1801-SP-CA-03; Distrito Judicial del Lima, 2021, evidenciará las siguientes características: cumplimiento de plazo, y condiciones que garantizan el debido proceso.

#### **3.2. HIPÓTESIS ESPECIFICAS**

1.- El proceso judicial sobre Nulidad de resolución o acto administrativo en el expediente N°02321-2014-0-1801.SP-CA-03; Distrito Judicial del Lima, 2021, identificará las características del cumplimiento de plazos y las condiciones que garantizan el debido

proceso según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes

2.- El proceso judicial sobre Nulidad de resolución o acto administrativo en el expediente N°02321-2014-0-1801.SP-CA-03; Distrito Judicial del Lima, 2021, permitirá describir las características del cumplimiento de plazos y las condiciones que garantizan el debido proceso según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

#### **IV. METODOLOGIA**

##### **4.1. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN**

- A. **No experimental:** Cuando se estudia el fenómeno tal como se manifiesta en su contexto natural. En consecuencia, las estadísticas replicarán la evolución herbal de las actividades, más allá del deseo del investigador. (Hernández, Fernández y Batista, 2010).
- B. **Retrospectiva:** Cuando la planificación y la recopilación de datos incluyen un fenómeno que se produjo en el pasado (Hernández, Fernández y Batista, 2010).
- C. **Transversal:** Al acumular registros para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuyo modelo pertenece a un segundo particular en la mejora del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En la observación predominante, no habrá manipulación de la variable; por el contrario, las estrategias de enunciado y análisis de contenido se pueden aplicar al fenómeno en su estado regular, porque se manifestó por mejor tiempo en un más allá del tiempo. La información se puede amasar a partir de su contexto herbal, el cual queda registrado en la base documental de la investigación (informe judicial) que incluye el objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno que sucedió en una región y tiempo específico dentro del más allá. . El sistema judicial es producto del movimiento humano que, armado con poderes otorgados mediante regulación, interactúa en un contexto seleccionado de tiempo y espacio, básicamente son deportes que se registraron en un archivo (documento judicial). Por lo tanto, la mirada podría ser no experimental, transversal y retrospectiva.

## **4.2. POBLACIÓN Y MUESTRA**

### **A. Población:**

Procesos concluidos en el Perú

En opinión de Centy, (2006): Estos son los elementos sobre los que recae la obtención de registros y que deben estar debidamente definidos, es decir, especificar, a quién va la muestra para ser implementada con la intención de ganar la información. (Pág. 69).

Las unidades de análisis pueden elegirse aplicando estrategias probabilísticas y no probabilísticas. En el estudio existente, se utilizó el

proceso no probabilístico; es decir, personas que (...) no utilizan la ley del peligro ni el cálculo de posibilidades (...). El muestreo de no posibilidad requiere de numerosos trámites: muestreo con la ayuda del juicio o criterio del investigador, muestreo por cuotas y muestreo accidental (Arista, 1984; referido a través de Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, 2013; p. 211).

#### **B. Muestra:**

Caracterización del proceso sobre nulidad de acto administrativo; expediente N° 02321—2014-0-1801-sp-ca-03

En el trabajo predominante, la selección de la unidad de análisis se logra a través de un muestreo no probabilístico (muestreo intencional) con reconocimiento a lo que Arias (1999) afirma que “es la elección de los elementos basada principalmente en los criterios o juicios del investigador” (p. 24). En utilidad de lo que habitualmente se recomienda al utilizar la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial, que registra un sistema contencioso, con interacción de cada parte, concluido mediante juicio, y con la participación mínima de dos órganos jurisdiccionales. su pre-vida se verifica con la inserción de hechos preliminares de la sentencia sin especificar la identificación de los temas de la manera (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

#### **4.3. DEFINICIÓN Y OPERALIZACIÓN DE LAS VARIABLES E INDICADORES**

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general un Objeto de investigación o análisis), para poder ser analizadas y cuantificadas, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar las partes del todo y tener la comodidad de poder manejarlas e implementarlas adecuadamente. Centty (2006, pág. 64).

En el presente trabajo, la variable será: características sobre Nulidad de resolución o acto administrativo, en el proceso contencioso-administrativo.

Respecto a los indicadores de variables, Centty (2006, p. 66) afirma que son unidades empíricas de análisis más elementales porque se deducen de las variables y ayudan a que comiencen a demostrarse primero empíricamente y luego como reflexión teórica; Los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera que representan el vínculo principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos que pueden ser reconocidos dentro del proceso judicial, son de carácter fundamental en el desarrollo procesal, previstos en el marco constitucional y legal. La

siguiente tabla muestra: la definición y operacionalización del variable proyecto.

**Cuadro 1:**  
**Definición y operacionalización de la variable en estudio**

<b>Objeto de estudio</b>	<b>Variable</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Instrumento</b>
Proceso judicial Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia	Característica Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.	1.cumplimiento de plazos 2.claridad en las resoluciones 3.pertenencia de los medios probatorios 4. calificación jurídico de los hechos	Guía de análisis documental

#### **4.4. TECNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

Para la recolección de registros se podrían aplicar estrategias de observación: lugar de información para comenzar, contemplación cuidadosa y sistemática y evaluación del contenido del material: lugar de lectura para comenzar, y para que esto sea clínico debe ser total y completo; no basta con captar lo superficial o aparentar qué medios de un texto, sino para alcanzar su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013). Ambas técnicas se aplicarán en etapas únicas de la práctica de la mirada: en la detección y delineación del hecho complejo; dentro de la detección del problema de investigación; dentro de la popularidad del perfil del procedimiento judicial; en la interpretación del contenido material del método judicial; en series de registros, en la evaluación de los efectos, respectivamente.

El instrumento a utilizar puede ser un manual de observaciones, con admiración al dispositivo (Arias, 1999, p. 25) que muestra: (...) pueden ser el medio material utilizado para adquirir y comprar la información. En cuanto al manual de observaciones, Campos y Lule (2012, p. Cincuenta y seis) nación (...) es el dispositivo que permite al observador acercarse sistemáticamente a lo que verdaderamente es objeto de estudio para estudios; Asimismo, es el método que lleva a cabo la recopilación y adquisición de estadísticas e información sobre una verdad o fenómeno. El contenido y el diseño se orienta a través de los objetivos específicos; En otras frases,

comprender lo que desea reconocer, centrándose en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **Anexo 2**.

En este concepto, el acceso al sistema judicial podría orientarse a través de los objetivos específicos utilizando la guía de enunciado, para posicionarse en los puntos o rangos de prevalencia del fenómeno para detectar sus rasgos, utilizándose para ello las bases teóricas para facilitar la identificación de los indicadores buscados.

#### **4.5. PLAN DE ANÁLISIS**

Puede ser en niveles, hay que citar que los deportes de recolección y evaluación serán prácticamente concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz y Reséndiz Gonzáles (2008) país:

La recolección y análisis de datos se puede orientar a través de los objetivos particulares con la evaluación constante de las bases teóricas, de la siguiente manera:

##### **a. La primera etapa**

Puede ser un pasatiempo abierto y exploratorio, para asegurar una acercamiento gradual y reflexivo o fenómeno, orientado a través de los objetivos de los estudios y cada segundo de evaluación y comprensión se pueda conquistar; un logro basado principalmente en comentarios y evaluaciones. En este segmento, el contacto preliminar con las series estadísticas es distintivo.

**b. La segunda etapa:**

También puede ser un interés, aunque más sistemático que el anterior, técnicamente en términos de recolección de hechos, también, orientado a través de los objetivos la evaluación permanente de las bases teóricas para facilitar la identidad e interpretación de los registros.

**c. La tercera etapa**

Como los anteriores, un pasatiempo; de mayor solidez que las anteriores, con una evaluación sistemática, observacional, analítica, de nivel profundo y orientada a través de los objetivos, en la que se articularán los hechos y las bases teóricas.

Estas actividades ocurrirán por sí mismas desde el momento en que el investigador aplique la observación y la evaluación al objeto de estudio; (método judicial - fenómeno que ocurrió en un segundo real en el tiempo, documentado dentro del expediente judicial); En otras palabras, la unidad de evaluación, como es herbal para la primera evaluación, la intención no será precisamente adquirir estadísticas; pero alternativamente, reconocer y explorar su contenido material, apoyado a través de las bases teóricas que conforman la valoración de la literatura.

A continuación, el investigador dotado de recursos cognitivos se encargará de la técnica de evaluación del material de enunciado y contenido; orientado a través de los objetivos únicos el uso de, a su vez, la guía de enunciado para que se pueda facilitar el lugar del observador en el factor de observación; Esta etapa finalizará con una afición de convocatoria

extra observacional, sistémica y analítica, basada totalmente en la valoración consistente de las bases teóricas, cuyo dominio es importante para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de la información traerá las consecuencias.

#### **4.6. MATRIZ DE CONSISTENCIA**

A juicio de Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013): La matriz de consistencia es un escritorio de precisos presentado horizontalmente con cinco columnas en las que los cinco elementos fundamentales del quehacer de investigación aparecen de manera amplia: cuestiones, objetivos, hipótesis, variables y signos, y el método (p.402).

Para su componente, Campos (2010) afirma: La matriz de consistencia lógica se proporciona, de manera sintética, con sus elementos primarios, en la forma de facilitar la información de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación (P. 3).

El archivo utiliza la versión básica suscrita mediante Campos (2010) a la que se podría entregar el contenido material de las hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos.

A continuación, se muestra la matriz de consistencia de la presente investigación en su versión fundamental.

## Cuadro 2: Matriz de Consistencia

**Título:** Caracterización del proceso sobre Nulidad de Resolución o Acto Administrativo, en el expediente N°02321-2014-0-1801-SP-CA-03, distrito judicial Lima-Lima, 2021

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLE	METODOLOGIA
<p>¿Cuáles son las características del proceso Nulidad de resolución o acto Administrativo, en el expediente N° 02321-2014-0-1801-sp-ca-03, distrito judicial de Lima – Lima, 2021</p>	<p><b>1.-Objetivo general :</b> Determinar la caracterización del proceso Nulidad de resolución o acto Administrativo en el expediente N° 02321-2014-0-1801-sp-ca-03, distrito judicial de Lima – Lima-lima, 2021</p> <p><b>2.-objetivos específicos :</b> se identificar la caracterización del proceso Nulidad de resolución o acto Administrativo, en el expediente N° 02321-2014-0-1801-sp-ca-03, distrito judicial de Lima-Lima, 2021.</p>	<p><b>3.1. Hipótesis general</b> Se determinará la caracterización del proceso Nulidad de resolución o acto administrativo en el expediente N°02321-2014-0-1801-SP-CA-03; Distrito Judicial del Lima, 2021, evidenciará las siguientes características: cumplimiento de plazo, y condiciones que garantizan el debido proceso.</p> <p><b>3.2. Hipótesis específicas</b> 1.- se identificará la caracterización del proceso judicial sobre Nulidad de resolución o acto administrativo en el expediente N°02321-2014-0-1801.SP-CA-03; Distrito Judicial del Lima, 2021, identificará la caracterización del cumplimiento de plazos y las condiciones que garantizan el debido proceso según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales</p>	<p>Caracterización del proceso Nulidad de resolución o acto Administrativo, en el expediente N° 02321-2014-0-1801-sp-ca-03, distrito judicial de Lima – Lima, 2021</p>	<p>Es de tipo cualitativo, nivel descriptivo, diseño no experimental, retrospectivo y transversal; la población estuvo constituida por los procesos concluidos en los distritos judiciales del Perú; y el instrumento de recojo de datos que una guía de observación.</p>

		<p>N°02321-2014-0-1801.SP-CA-03; Distrito Judicial del Lima, 2021 permitió describirá la caracterización del cumplimiento de plazos y las condiciones que garantizan el debido proceso según los parámetros doctrinarios normativos y jurisprudenciales pertinentes.</p>		
--	--	--	--	--

## 2.7 PRINCIPIOS ÉTICOS

La investigación siguió los principios éticos que rige la ULADECH Católica. La protección de los datos personales de las personas, abierto información y libertad de participación, investigación que beneficie el bienestar de las personas involucradas en la investigación, toma de medidas para evitar un daño al ambiente, animales y plantas, también es necesario señalar la justicia para evitar prácticas injustas e innecesarias, optar por garantizar una información correcta y resultados veraces. (Uladech, 2021) Cuando quisiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad, asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad. (Uladech, 2021) Con este fin, el investigador suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU).

Los principios éticos que orientan la Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote son seis: 1) El primer principio Protege a

las personas en cuanto a su divulgación de su identidad, personalidad y anonimato en la investigación, ya que en la unidad de análisis de este estudio que son los fallos de primer y segundo grado jurisdiccional de procesos judiciales concluidos, el investigador tiene acceso al expediente judicial de dicho proceso, teniendo así todo los datos de cada una de las partes intervinientes en el proceso; aplicándose este principio ético, para que el investigador respete, la identidad y la dignidad, de las partes involucradas en el proceso judicial, así como también el respeto a la diversidad, la confidencialidad y la privacidad. 2) El segundo principio de Libre participación y derecho a estar informado, permite a las partes 26 involucradas en el proceso, el derecho de estar informadas acerca de cuáles son los fines de la investigación; en consecuencia, el investigador deberá informar, para así poder agregar a la investigación una manifestación de voluntad de las partes involucradas, en la cual consientan el uso de la información, para lo cual se está verificando coordinar con las mismas para su autorización. 3) El tercer principio es beneficencia no maleficencia, este principio indica que, el investigador debe asegurar que las partes que han intervenido en el proceso Judicial, no se vean perjudicadas con la investigación que está realizando. Justicia; 4) Cuarto principio: nos habla Del “Cuidado del medio y la biodiversidad”, para lo cual implica no perjudicar el entorno Del ambiente donde se desarrolla la investigación. 5) El quinto principio, consiste en que el investigador ejerce un juicio razonable, ponderable y tomar las precauciones necesarias para asegurar que sus sesgos,

y las limitaciones de sus capacidades y conocimiento, no den lugar o toleren prácticas injustas. 5) El sexto principio, es el de Integridad científica, la integridad del investigador resulta especialmente relevante cuando, en función de las normas deontológicas de su profesión, se evalúan y declaran daños, riesgos y beneficios potenciales que puedan afectar a quienes participan en una investigación. Es necesario mencionar que en la presente investigación se han aplicado y respetado todos los principios éticos establecidos por la Universidad, y el 6) Sexto principio: nos habla del “Cuidado del medio y la biodiversidad”, para lo cual implica no perjudicar el entorno del ambiente donde se desarrolla la investigación. (Uladech, 2021).

No obstante, en la presente investigación no podrá con ésta exigencia de aplicar el consentimiento informado, y sólo se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia Como anexo 5. Por lo expuesto dejo constancia que en todo momento se considerará en la investigación preservar la anonimidad respecto a las personas naturales o jurídicas, instituciones, y la identificación que pudiera resultar de sus documentos, direcciones, y cualquier otro dato que individualice la participación que señalan los principios éticos en cuanto a su aplicación a las personas; además, de que mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos, por lo que cualquier dato como nombre y apellidos de partes involucradas y la unidad

de análisis de estudio misma, no individualizarán a ninguna parte interviniente, colocándose solo letras A,B,C, etc., y datos numéricos anónimos.

## V. RESULTADOS

### 5.1. RESULTADOS

#### RESULTADOS 1: CONTROL O CUMPLIMIENTO DE PLAZOS

ACTO PROCESAL	FECHA	Referencia	Tiempo real	cumplimiento	
				SI	NO
Calificación de la demanda en el plazo razonable – auto admisorio de la demanda	04/11/2011	Artículo 12° del Decreto Supremo N°. 013-2008-JUS	2 meses	X	
Contestación de demanda	19/09/2014	art.28 TUO	3 meses	X	
Audiencia única	No hay ref.	No hay ref.	-		x
Dictamen Fiscal	No hay ref.	No hay ref.	-		X
Sentencia de primera instancia	04/05/2015	Art.1 de la ley N 28991	9 meses	X	
Recurso de apelación	22/05/2015	Art.47 constitución política del estado literal g (art 24 ley orgánica del poder judicial)	19 días	X	
Sentencia de vista	31/05/2016			X	

Fuente: expediente N° 02321-2014-0-1801-SP-CA-03 del distrito judicial de Lima –Lima,

2021

## RESULTADO 2: CLARIDAD EN LAS RESOLUCIONES

Resolución	Nombre específico	Contenido – claridad	Cumplimiento	
			SI	NO
Auto	Auto admisorio de la demanda	-Admite a trámite vía proceso ordinario laboral, la demanda interpuesta; se tiene por ofrecidos los medios probatorios. <b>05 de junio 2012</b>	SI X	NO
Sentencia	Sentencia de primera instancia	<p>EXPEDIENTE: 02321-2014-0-1801-SP-CA-03 <b>Parte expositiva:</b>            RESOLUCIÓN SBS 4164-2010 de la fecha 11 de marzo 2010, la resolución SBS 2103-2011 de fecha 16 de marzo 2011 y la resolución SBS 10059-2011 de 16 de setiembre 2011 y en consecuencia se ordene su desafiliación del sistema privado de pensiones.            ANTECEDENTES: por auto número 06 fojas 262 se declaró saneado el proceso, se fijaron puntos convertidos, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por ambas partes, y se ordenó la remisión de los actuados al Ministerio Público para la emita el dictamen de la ley, el cual aparece a fojas 275 y siguientes. El estado de la causa es el de expedir sentencia</p> <p><b>Parte considerativa</b>            El artículo 1° de <b>La ley N° 28991</b>, título I, ley de libre desafiliación, establece lo siguiente: podrán desafiliarse y retornar al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) todos los afiliados al Sistema Privado de Pensiones (SPP) que hubiesen ingresado al SNP hasta el 31 de diciembre de 1995, y que al momento de hacer efectiva tal desafiliación les corresponda una pensión de jubilación en el SNP, independientemente de la edad. (resaltado agregado)            Además, el artículo 2° de la norma en alusión nos refiere que: adicionalmente, podrán desafiliarse y retornar al sistema nacional de pensiones (SNP) todos los afiliados al sistema privado de pensiones (SPP) que, al momento de su</p>	X	

		<p>afiliación a éste, cuenten con los requisitos para obtener una pensión de jubilación en el SNP.</p> <p><b>Parte resolutive:</b>  <b>DECLARAR FUNDADA EN PARTE</b> la demanda, en consecuencia, NULAS la resolución SBS N°4164-2010 de fecha 11 de mayo 2010, la resolución SBS 10059-2011 de 16 setiembre 2011 que denegaron la solicitud de desafiliación al sistema privado de pensiones <b>SPP. ORDENARON</b> a la superintendencia de banca y seguros (SBS) y la AFP PRIMA que procedan a la desafiliación solicitada por el demandante. Notifíquese  <b>SE EMITE SENTENCIA EL 04/05/2015</b></p>		
Sentencia	Sentencia de segunda instancia	<p>EXPEDIENTE: 02321-2014-0-1801-SP-CA-03</p> <p>Parte expositiva:  Es materia de grado la sentencia de superintendencia de banca, seguros y administradoras privados de fondos de pensiones (SBS) a fojas 325, contra la sentencia emitida por la tercera sala especializada en materia contencioso administrativo de la corte superior de justicia de Lima, contenida en la resolución de fecha 4 de mayo de 2015 obrante a fojas 299 que declaro fundada la demanda, en consecuencia NULAS.</p> <p>Parte considerativa  Así del escrito de apelación presentado por la parte demandante, a SBS puede apreciar que el actor refiere únicamente como fundamentos de su apelación que el que cumplió con todos los requisitos y tiene la razón</p> <p>Parte resolutive:  <b>CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número 9 de fecha 4 de mayo del 2015, inserta a folios 325 a 299, que resuelve declarar: FUNDADA la demanda interpuesta por el demandante</b></p>	X	

Fuente: expediente N °02321-2014-0-10801-SP-CA-03 del distrito judicial de Lima –Lima, 2021.

✓ **RESULTADO 3: PERTENENCIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS**

Medio probatorio	Pertinencia – hecho probado	fecha	referente	Tiempo real	Cumplimiento	
					SI	NO
Acto procesal	Dicho medio probatorio fue evaluado por el a que declarando su validez, y en consecuencia tiene la razón.	<b>26 de junio 2012</b>	<b>Art.24 del TEO de ley N 27584</b>	<b>32 días</b>	X	

Fuente: expediente N °02321-2014-0-10801-SP-CA-03 del distrito judicial de Lima –Lima, 2021.

## RESULTADOS 4: IDONEIDAD DE LA CALIFICACIÓN JURIDICA DE

### LOS HECHOS

ACTO PROCESAL	FECHA	REFERENCIA	TIEMPO REAL	CUMPLIMIENTO	
Los hechos	fecha 9 de marzo del 2009	Art.1 y 2 de la ley n 28991 y su reglamento aprobado por decreto supremo N 063-2007-EF	24 meses	SI	NO
				X	

Fuente: expediente N° 02321-2014-0-1801-SP-CA-03 del distrito judicial de Lima –Lima, 2021

## 5.2. ANALIS DE RESULTADOS

### 1. CONTROL O CUMPLIMIENTO DE PLAZOS

El cumplimiento control de plazos en los actos procesales se cumple en parte los sujetos procesales como demandante y demandado han cumplido con presentar sus escritos en los plazos establecidos. Pero en audiencia única no ha emitido sus resoluciones en plazos establecidos y de dictamen fiscal tampoco no cumplió.

El juez debe seguir el cumplimiento de plazos establecidos por ley para darle la credibilidad a la administración de justicia, ya que se exige al justiciable el cumplimiento de plazos perentorios, sin embargo por otro lado, los procesos que son llevados por los órganos jurisdiccionales en muchos casos no respetan los plazos establecidos acuerdo de las normas.

En cuanto los plazos aplicables en el presente proceso acto contencioso del Artículo 18° texto único ordenado de la ley 27584 contiene los siguientes plazos una vez admitida la demanda se debe emplazar al demandado contestó la demanda en el plazo de 3 meses, citación, con una diferencia que la contestación de la demanda no se lleva a cabo en ese acto, sino dentro del plazo concedido, correspondiendo al juez la entrega de la copia de la contestación y sus nexos al demandante otorgándole tiempo prudencial para su análisis de los medios probatorios ofrecidos. Si ambas partes existe, (30) días naturales siguientes, si ninguna de las partes solicita fecha para nueva audiencia. Por concluida, pudiendo incluso continuar los días hábiles, el juez emite resolución con 14 juzgados especializados en materia de juicio quedando las partes notificadas en el acto. Se prefiere que tanto dentro de la calificación del declare, transferencia del declare, contestando el declare, si se hubieran cumplido las fechas de corte, sin embargo, en cuanto a la escucha del caso, se hizo no cumplido en los plazos precisos, además de que el dictamen económico se transformó en ya no emitido por medio del Ministerio Público de conformidad con el reglamento, según lo expresamente estipulado por medio de la Ley 27584, Ley que regula la modalidad Contencioso Administrativo. El cumplimiento de los plazos relacionados con el precepto de estoppel, que en palabras de Couture, el precepto de estoppel se representa en el hecho de que los distintos rangos del método se desarrollan en sucesión, mediante el cierre definitivo de cada uno en todos ellos, deteniendo el regreso a grados y momentos procesales ya extinguidos y consumados (Couture, como se refiere en Anónimo, 2013).

## **2. CLARIDAD EN LAS RESOLUCIONES**

La claridad de resoluciones admite a trámite vía proceso ordinario laboral, la demanda interpuesta. Se estableció que las resoluciones emitidas dentro de la sustanciación del proceso sí muestran legibilidad en lo que resuelve y órdenes a cumplir como también para cualquier otra persona que pueda estudiarlas y entenderlas, ya que destaca una redacción fácil sin muchas palabras técnicas, ni expresión o lenguaje especializado del Derecho. Aún más, las resoluciones se han referido específicamente a resolver acorde a los hechos originados como son los autos que resuelven incidentes jurídicos; muy aparte de las sentencias que ponen fin a la instancia. Al respecto, la Real Academia Española ha descrito que la claridad es que es inteligible, limpio de aprehender, Evidente, que no deja lugar a la duda ni a la incertidumbre.

## **3. PERTENENCIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS**

En los medios probatorios, Se demostró que la prueba admitida es regular con lo solicitado por las partes y los factores discutibles establecidos a través de la elección. La admisibilidad de cualquier tipo de prueba debe entenderse en consonancia con el objeto de la prueba, es decir, siempre que estén directamente relacionados con la información controvertida, porque la elección solo debe admitir las que sean pertinentes, adecuadas y consistentes. La admisibilidad de cualquier tipo de prueba debe entenderse en consonancia con el objeto de la prueba, es decir, siempre que estén directamente relacionados con la información controvertida, porque la

elección solo debe admitir las que sean pertinentes, adecuadas y consistentes. Con tales hechos. (Marquéz, 2015, pág.131).

#### **4. IDONEIDAD DE LA CALIFICACIÓN JURIDICA DE LOS HECHOS**

los hechos cumple así como ha podido apreciar en el proceso en la admisión de la demanda y Juez ha calificado jurídicamente las pretensiones de la solicitud o demanda de manera idónea al incorporar éstas como supuesto fijado en la legislación sustantiva. Por ese motivo, puede apreciarse al señalar que la pretensión solicitado por el demandante es pretensión principal en el Art.1 y 2 de la ley n 28991y su reglamento aprobado por decreto supremo N 063-2007.

## VI. CONCLUSIÓN

Se concluyó en el proceso sobre la nulidad de resolución o acto administrativo, en el Expediente N °; 02321-2014-0-1801-SP-CA-03, distrito judicial de Lima - Lima, La Nulidad de la Resolución SBS 4164-2010 del once de marzo de 2010, la Resolución SBS 2103-2011 del 16 de marzo de 2011 y la Resolución SBS 10059-2011 del dieciséis de septiembre de 2011, y por tanto se ordenó su desafiliación del Sistema Privado de Pensiones. Se cumplieron las características sobre actos procesales sujetos a control de plazos, la claridad en las resoluciones, pertinencia de los medios probatorios, idoneidad de la calificación jurídica de los hechos, aplicando en el presente estudio. (Cuadro 1, 2, 3 y 4)

La hipótesis general “Determinara las características del proceso judicial sobre nulidad de resolución o de acto administrativo, en el expediente N° 0231-2014-0-1801-SP-CA-03 tramitado en el Primer Juzgado Especializado Contencioso Administrativo de la ciudad de Lima, perteneciente al Distrito Judicial de Lima, Perú. “Fue comprobada mediante la presente investigación.

El objetivo específico en la presente investigación

El problema de investigación Cuáles son las características del proceso judicial sobre nulidad de resolución o de acto administrativo, en el expediente N° 0231-2014-0-1801-SP-CA-03 tramitado en el Primer Juzgado Especializado Contencioso Administrativo de la ciudad de Lima, perteneciente al Distrito Judicial de Lima , Perú., fue hallado a través del investigación

En cuanto al cumplimiento de las fechas de cierre: Se agradece que tanto dentro de la calificación del declarar, cambiar del declarar, contestar el reclamo, si se cumplieron las fechas de cierre, pero, en cuanto a la escucha del caso, no Se cumplió en el momento oportuno, así como la opinión monetaria cambió a no emitida a través del Ministerio Público de acuerdo con la reglamentación, según lo estipulado expresamente mediante la Ley 27584, Ley que regula el proceso Contencioso Administrativo.

En la observación predominante, no hubo manipulación de la variable; por el contrario, las estrategias de enunciado y análisis de contenido se pueden aplicar al fenómeno en su estado regular, porque se manifestó por mejor tiempo en un más allá del tiempo. La información se puede amasar a partir de su contexto herbal, el cual queda registrado en la base documental de la investigación (informe judicial) que incluye el objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno que sucedió en una región y tiempo específico dentro del más allá. El sistema judicial es producto del movimiento humano que, armado con poderes otorgados mediante regulación, interactúa en un contexto seleccionado de tiempo y espacio, básicamente son deportes que se registraron en un archivo (documento judicial). Por lo tanto, la mirada podría ser no experimental, transversal y retrospectiva

En cuanto a la claridad de las resoluciones.- Se confirmó que las resoluciones emitidas dentro de la sustanciación del proceso sí muestran claridad en lo que resuelve y órdenes a cumplir.

En cuanto a la congruencia de los factores discutibles con la ubicación de los hechos: se constato que los factores discutibles enganchados en la técnica son consistentes con lo que se solicitó al utilizar las partes procesales

En cuanto a las condiciones que aseguran el debido proceso: se transformó en evidencia que se convirtió en un sistema cotidiano que cumplió con todas las garantías del debido sistema. En cuanto a la congruencia de la prueba admitida con la (s) pretensión (s) planteada (s) y los puntos debatibles planteados: Se demuestra que la prueba admitida es firme con lo que se transformó en solicitado a través de las partes y los puntos debatibles planteados por vía de los juzgados.

En cuanto a la idoneidad de las estadísticas sobre conservación para orientar el declarante levantado: Se ha comprobado que los hechos planteados con la ayuda del demandante son los adecuados para ayudar al declarante levantado.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alcedo Marky, L. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo, en el expediente n° 04097-2007-0-2001-jr-ci-04 del distrito judicial de piura-piura. 2016.* recuperado el 04 de 04 de 2018, de tesis para optar el título profesional de abogado:

[http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/776/CALIDAD\\_PROCESO\\_CONTENCIOSO\\_ALCEDO\\_MARKY\\_LUIS\\_ANTONIO.pdf?sequence=1&isAllowed](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/776/CALIDAD_PROCESO_CONTENCIOSO_ALCEDO_MARKY_LUIS_ANTONIO.pdf?sequence=1&isAllowed)

Araya, V. A. (2016). *Nuevo Proceso Inmediato para Delitos en Fragancia.*; lima, peru: juristas editores e.i.r.l.

Arrollo , P. (16 de Julio de 2018). *La Corrupcion en la Justicia Peruana.*

*IBC Instituto Bartolome de las Casas, 19.*

Banda Montenegro, M. d. (2017). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal separación de hecho, en el expediente N°00869-2009-0-2601-JR-FC-01, del distrito judicial de Tumbes – Tumbes-2017.* Recuperado el 20 de Mayo de 2019, de <http://erp.uladech.edu.pe/bibliotecavirtual/?ejemplar=00000045010>

Banda Montenegro, M. d. (2017). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal separación de hecho, en el expediente N°00869-2009-0-2601-JR-FC-01, del distrito judicial de Tumbes – Tumbes-2017.* Recuperado el 20 de Mayo de 2019, de <http://erp.uladech.edu.pe/bibliotecavirtual/?ejemplar=00000045010>

Bautista, T. P. (2013). *Teoria General del Proceso Civil.* Lima - Peru: EDICIONES JURIDICAS.

Carlos G. Gregorio. (s.f). *Gestión judicial y reforma de la administración de justicia en América Latina*. Recuperado el 03 de Junio de 2019, de <http://www.iijusticia.org/docs/sgc-Doc13-S.pdf>

Castillo Quispe Maximo & Sanchez Bravo Edward. (2014). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Lima, Peru: Juristas Editores E.I.R.L.

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de.  
Delgado Ávila, D. (2011). El Derecho Fundamental al Juez Independiente en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Serechos Humanos. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, XI, 305-329. Recuperado el 06 de Junio de 2019, de: Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. XI, 2011: <http://www.scielo.org.mx/pdf/amdi/v11/v11a10.pdf>

Guerra Cerrón , J. (2018). *La mutación del proceso contencioso administrativo y su efectividad en el derecho peruano* . Recuperado el 03 de Junio de 2019, de [revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/20373/20309](http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/20373/20309)

Priori Posada, G. (S.F). *La Competencia en el Proceso Civil Peruano*.  
Recuperado el 06 de Junio de 2019, de:  
[dvirtualjuliaca.blogspot.com/2007/11/analisis-del-articulo-140-de-la.html](http://dvirtualjuliaca.blogspot.com/2007/11/analisis-del-articulo-140-de-la.html)

Recuperado el 06 de Junio de 2019, de Nuevo Mundo Investigadores Consultores: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Gaceta Jurídica S.A. (2015). *La Justicia en el Perú. Cinco grandes problemas.*

*Documento preliminar 2014-2015.* Recuperado el 03 de Junio de 2019, de <http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf>

Guerra Cerrón, M. E. (21 de Agosto de 2018). *Más Allá del Proceso - La función jurisdiccional.* Recuperado el 11 de JUNIO de 2019, de El Peruano: <https://elperuano.pe/suplementosflipping/juridica/702/web/pagina05.html>

Guevara Delgado, N. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 00103- 2010-0-2601-SP-CA-01 juzgado mixto de Contralmirante Villar Zorritos –Tumbes.2018.*

Recuperado el 10 de Junio de 2019, de [http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/7359/CALIDAD\\_IMPUGNACION\\_GUEVARA\\_DELGADO\\_NELLY\\_ALICIA.pdf?sequence1&isAllowed=](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/7359/CALIDAD_IMPUGNACION_GUEVARA_DELGADO_NELLY_ALICIA.pdf?sequence1&isAllowed=)

Gutiérrez Canales, R. (30 de Enero de 2019). *El retiro del Ministerio Público del Proceso Contencioso Administrativo.* Recuperado el 06 de Junio de 2019, de <http://ius360.com/notas/el-retiro-del-ministerio-publico-del-proceso-contencioso-administrativo/>

Guzmán Napurí, C. (2013). *Manual del Procedimiento Administrativo General.* Recuperado el 03 de Junio de 2019, de

<https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/03/Manual-del-Procedimiento-Administrativo-General-Christian-Guzm%C3%A1n-Napur%C3%AD.pdf>

Guzmán Napurí, C. (2013). *Manual del Procedimiento Administrativo General*. Recuperado el 21 de Mayo de 2019, de <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/03/Manual-del-Procedimiento-Administrativo-General-Christian-Guzm%C3%A1n-Napur%C3%AD.pdf>

Guzman Napuri, C. (2016). *Curso El Proceso Contencioso Administrativo*". Obtenido de Academia de la Magistratura:: <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/384/MATERIAL%2>

Hernández Sampieri, R., Fernández, C., & Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación* (Quinta ed.). Mexico: Mc Graw Hill.

Hernandez y Vasquez. (2013). *Derecho Procesal Civil, Procesos Especiales*. lima, peru: ediciones jurídicas.

Herrada, Q. J. (2016). *Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia Sobre Alimentos, en el expediente N° 00015-2013-0-2501-JP-FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE., 2016.*

Herrera Romero, L. (2014). *La Calidad en el Sistema de Administración de Justicia*, Recuperado el 03 de Junio de 2019 ,de: <https://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>

Instituto Pacífico. (2014). *Tribunal Constitucional emite nuevo*

*pronunciamiento respecto a la nulidad de la resolución que concede un medio impugnatorio y el derecho a la pluralidad de instancias.* Recuperado el 03 de Junio de 2019, de <http://actualidadlegal.institutopacifico.com.pe/jurisprudencia-actual/constitucional/tribunal-constitucional-emite-nuevo-pronunciamiento-respecto-a-la-nulidad-de-la-resolucion-que-concede-un-medio-impugnatorio-y-el-derecho-a-la-pluralidad-de-instancias-no>

Landa, A. C. (2012). *El Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia* (Primera edición ed., Vol. I). Lima, Peru: ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA.

Ledesma Narvaez, M. (2015). *Comentarios al código procesal civil* (Quinta ed., Vol. Tomo I). (G. Jurídica, Ed.) Lima: El Buzo E.I.R.L.

Mac Rae Thays, E. R. (s.f). *OBJETO DEL PROCESO.* Recuperado el 03 de Junio de 2019, de [https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2018/08/03\\_objeto-del-proceso.pdf](https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2018/08/03_objeto-del-proceso.pdf)

Mayor Sánchez, J. L. (s.f). *El Proceso Contencioso Administrativo Laboral.* Recuperado el 03 de Junio de 2019, de [revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/download/.../14182](http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/download/.../14182)

Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de.* Obtenido de

[http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N1](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N1)

Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., & Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Lima – Per: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Peyrano, G. (7 de Junio de 2018). *Proceso colectivo: concepto, elementos y procedimiento*. Recuperado el 11 de Junio de 2019, de Diario de Doctrina y Jurisprudencia - Buenos Aires:<http://www.elderecho.com.ar/includes/pdf/diarios/2018/06/07062018.pdf>

Poder Judicial. (218). Diccionario Juridico. Recuperado el 1 de Junio de 2019, de PODER JUDICIAL DEL PERÚ:

[https://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras\\_letra.asp?letra=I](https://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=I)

Polanco, Q. W. (2016). Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia Sobre Nulidad e Ineficacia de Acto Administrativo en el expediente n° 00001-2014-0-1511-jm-la-01 del distrito judicial de junin – LIMA, 2016. Recuperado el 05 de 03 de 2018, de TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO: <http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/>

Ponce Rivera, C. (2017). *La actividad probatoria como parte del debido procedimiento en los procedimientos administrativos sancionadores*. Recuperado el 06 de Junio de 2019, de [revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/download/1448/1439](http://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/download/1448/1439)

Puente Bardales, P. M. (2015). *Los Principios en la Nueva Ley Procesal de Trabajo N°29497*. Recuperado el 03 de Junio de 2019, de <https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/528dfe00490b56e29da89d0ace91a86e/P RINCIPIOS+NLPTPedro+Puente+Bardales.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=528dfe00490b56e29da89d0ace91a86e>

Rico, J. M., & Salas, L. (s.f). *La Administración de Justicia en America Latina*. Recuperado el 03 de Junio de 2019, de: <http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5412/introduccionalsistemapenal.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Rioja Bermúdez, A. (Febrero de 2017). *El derecho probatorio en el sistema procesal peruano*. Recuperado el 04 de Junio de 2019, de <https://legis.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistema-procesal-peruano/>

Rioja Bermúdez, A. (Febrero de 2017). *El derecho probatorio en el sistema procesal peruano*. Recuperado el 04 de Junio de 2019, de Legis. pe: <https://legis.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistema-procesal-peruano/>

Rioja, B. A. (10 de 31 de 2017). *La sentencia en el proceso civil. Un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes*. Obtenido de <http://legis.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/>

Ruiz Cervera, P. (Octubre de 2017). *El derecho a la defensa y su afectación en el ejercicio de la defensa pública (abogados de oficio)*. Recuperado el 03 de Junio de 2019, de Legis.pe: <https://legis.pe/defensa-publica-abogados-oficio/>

Ruiz de castilla, R. G. (02 de 01 de 2017). *Las tres partes de una sentencia judicial*.

*Algunos apuntes.* Obtenido de  
<http://cronicasglobales.blogspot.pe/2017/02/las-tres-partes-de-una-sentencia.html>

Sánchez Gómez, S. (s.f). *El Derecho fundamental al Debido Proceso y a la*

*Tutela Jurisdiccional.* Recuperado el 03 de Junio de

2019, de

[http://www.congreso.gob.pe/Docs/DGP/CCEP/files/cursos/2018/files/debido\\_por\\_proceso.pdf](http://www.congreso.gob.pe/Docs/DGP/CCEP/files/cursos/2018/files/debido_por_proceso.pdf)

Schönbohm, H. (2014). *Manual de sentencias penales, Aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria.* LIMA, PERU: ARA Editores.

Talavera, E. P. (2017). *La Prueba penal* (primera ed.). Lima, Peru: Pacifico Editores.

Tassara Cánepa, F. (2018). *Crisis del sistema judicial: Cómo podría afectar a la economía.* Obtenido de <https://elcomercio.pe/economia/peru/crisis-sistema-judicial-afectar-economia-noticia-537510>

Távora Córdova, F. (s.f.). *El rol de la Corte Suprema y los cambios.* Recuperado el

03 de Junio de 2019, de: <http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf>

Ticona Ancco, M. (2016). “*La Verosimilitud Del Derecho Como Juicio De Probabilidad Para La Adopción De Medidas Cautelares En Procesos Contencioso Administrativos*”. Recuperado el 03 de Junio

de 2019, de

[http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/3295/Ticona\\_Ancco\\_Marcos\\_Wilson.pdf?sequence=1](http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/3295/Ticona_Ancco_Marcos_Wilson.pdf?sequence=1)

Ticona Postigo , V. (s,f). *La Motivación Como Sustento de la Sentencia Objetiva y Materialmente Justa*. Recuperado el 03 de Junio de 2019, de:

[http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/9\\_8\\_la\\_motivaci%C3%B3n.pdf](http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/9_8_la_motivaci%C3%B3n.pdf)

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL . (22 de Marzo de 2007). *N. ° 08957-2006-PA/TC*.

Recuperado el 11 de Junio de 2019, de:

<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/08957-2006-AA.pdf>

Vargas Machuca, R. J. (2012). *Los Principios del Proceso Contencioso Administrativo*.

Recuperado el 03 de Junio de 2019, de:

[revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/download/1416](http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/download/14168)

8

Villar, M. E. (2017). *calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas y tráfico ilícito de drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N°0493-2014-0-2601-JR-PE-01 del (...)*.

# ANEXOS

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA TERCERA SALA  
ESPECIALIZADA EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**

Exp. No 2321-2014

Dte. Mel Ballena Nelson

Ddo. Superintendencia de Banca y Seguros - PRIMA AFP – ONP

Materia. Impugnación de acto administrativo

**SENTENCIA**

**Resolución número 09**

Lima, cuatro de mayo de dos mil quince

**VISTA la causa en audiencia pública,**

Interviniendo como Juez Superior ponente la señora Cabello Arce,

**PARTE EXPOSITIVA**

Nelson Mel Ballena interpone demanda contencioso administrativa para que se Declare la nulidad de la Resolución SBS 4164-2010 de fecha 11 marzo 2010 , la Resolución SBS 2103-2011 de fecha 16 marzo 2011 y la Resolución SBS 10059-2011 de 16 setiembre 2011, y en consecuencia se ordene su desafiliación del Sistema Privado de Pensiones.

Como fundamento de su pretensión refiere que siempre ha pertenecido al Sistema Nacional de Pensiones, pero sin mayores averiguaciones se afilio a la AFP PRIMA por las constantes presiones hechas por diferentes AFPs, motivo por el cual solo un mes su empleadora aporto

a a la AFP y que todos sus aportes han sido realizados al Sistema Nacional de Pensiones; habiendo observado que solo le están reconociendo 08 años y 04 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones y 01 mes al Sistema Privado de Pensiones, por lo que le deniegan su desafiliación y disponen que la AFP PRIMA proceda con darle una pensión mínima vital. Refiere que no se le ha reconocido los aportes realizados durante el tiempo laborado para el Ministerio de Agricultura ( 13 años 08 meses) los que sumados a los ya reconocidos hacen un total de 22 años y 03 meses, con lo cual cumple con el requisito de aportaciones y de edad para obtener su libre desafiliación del Sistema Privado de Pensiones.

b) Contestación de demanda. -Superintendencia de Banca y Seguros y de Administradoras de Fondo de Pensiones SBS contesta la demanda argumentando que las resoluciones dictadas por dicha entidad se encuentran conformes a la normatividad vigente que regula la libre desafiliación informada, razón por la cual, el hecho que la solicitud de desafiliación haya sido denegada no obedece a una actuación arbitraria, sino que tal pronunciamiento ha sido dictado conforme a la información brindada por la ONP , única entidad competente para determinar en cada caso concreto si se cumplen las condiciones para desafiliarse del Sistema Privado de Pensiones. Sostiene que de acuerdo a la evaluación hecha por la ONP.

Desafiliación del demandante no: ocede en atención a lo previsto por el artículo 8o de la Ley 27617. Por otro lado, la Constitucionalidad de la Ley 28991 ha sido confirmada por el Tribunal Constitucional en la STC 014-2007-PI/TC razón por la cual tal ley debe ser aplicada por los órganos jurisdiccionales y por cualquier autoridad administrativa. Final que señala que la SBS carece de competencia para calificar el cumplimiento de los requisitos exigibles

para obtener la libre desafiliación y únicamente se circunscribe a emitir la resolución administrativa que corresponde ciñéndose estrictamente a las conclusiones de la ONP vertidas en el RESIT-SNP.AFP PRIMA contesta la demanda, indicando que de acuerdo a la información proporcionada por la ONP en el Resit - SNP 00080964, 000133404 y 0000151870 se establece que el afiliado tiene 22 años y 03 meses de aportes, sin embargo refiere que pese a cumplir con los años de aportes no se encuentra inmerso dentro de los alcances de la libre desafiliación informada, en razón que se encuentra en aptitud de percibir una pensión mínima en el SPP, conforme a la Segunda Disposición Transitoria de la Ley 28991 .Oficina de Normalización Previsional' contesta la demanda, y argumenta que 'el demandante cumple con los requisitos establecidos en la Segunda Disposición Transitoria y Final de la Ley 28991, es decir, nació el 13 de enero 1944, por lo que cumplió 65 años el 13 enero 2009 y también cumplió con el requisito de años de aportaciones. Sin embargo, cumple con los requisitos para percibir la pensión de jubilación mínima en el Sistema privado de pensiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 27617 que modifica la séptima Disposición Final del D.S. 054-97 Texto Único de la Ley del Sistema Privado de Pensiones por lo que no se encuentra comprendido dentro de los alcances del proceso de la bre desafiliación. C) Tramite del presoT auto número 06 (fojas 262) se declaró saneado el proceso , se fijaron puntos controvertidos , se admitieron los medios probatorios ofrecidos por ambas partes , y se ordenó la remisión de los actuados al Ministerio Publico para que emita el dictamen de ley, el cual aparece a fojas 275 y siguientes. El estado de la causa es el de expedir sentencia.

## PARTE CONSIDERATIVA

**PRIMERO** es derecho de toda persona gozar de la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un deudor -oieso, conforme a lo dispuesto en el artículo I o del Título Preliminar del Código Procesal Civil y en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.

**SEGUNDO.** - conforme al artículo I o de la Ley N° 27584, la Acción Contencioso Administrativa a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política, tiene por finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

**TERCERO** el artículo I o de la Ley N° 28991, Título I, Ley de Libre Desafiliación, establece lo siguiente: "Podrán desafiliarse y retornar al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) todos los afiliados al Sistema Privado de Pensiones (SPP) que hubiesen ingresado al SNP hasta el 31 de diciembre de 1995, y que al momento de hacer efectiva tal desafiliación. les corresponda una pensión de jubilación en el SNP, independientemente de la edad". (Resaltado agregado) Además, el artículo 2o de la norma en alusión nos refiere que: "Adicionalmente, podrán desafiliarse y retornar a Sistema Nacional de Pensiones (SNP) todos los afiliados al Sistema Privado de Pensiones (SPP) que, al momento de su afiliación a este, cuenten con los requisitos para obtener una pensión de jubilación en el SNP". (Resaltado agregado).

**CUARTO.-** por otro lado, la Segunda Disposición Transitoria y Final de la citada ley menciona: **"Lo referido en el Título I de la presente Ley, no es de aplicación a aquellos afiliado s que se encuentran en los supuestos de hecho contemplados por la Ley N°**

**27617"**. (Resaltado agregado) A su vez, la Ley N° 27617, en su artículo 8o precisa: "Sustituyese el Texto de la Séptima Disposición Final y Transitoria del Decreto Supremo N°054-97-EF - Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, por el texto siguiente; De la Pensión Mínima / TIMA.- Los afiliados al Sistema Privado de Pensiones podrán acceder a una pensión ;ma en caso de jubilación, siempre que cumplan con todos los requisitos y condiciones antes: haber nacido a más tardar el 31 de diciembre de 1945 y haber cumplido por lo menos sesenta y cinco (65) anos de edad; b) Registran mínimo de veinte (20) anos de aportaciones efectivas en total, entre el sistema Privado de Pensiones y el Sistema Nacional de Pensiones; y, c) Haber efectuado las aportaciones a que se refiere el inciso anterior considerando como base mínima de cálculo el monto de la Remuneración Mínima Vital, en cada oportunidad". Es decir, aparentemente, atendiendo a le posibilidad de obtener una pensión mínima, las personas afiliadas al SPP, y que se encuentren dentro del supuesto del artículo 8o de la Ley N° 27617, no podrían solicitar su desafiliación al SPP.

**QUINTO.-** asimismo, el artículo 142° del Decreto Supremo N° 004-98-EF, Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, refiere: "Tendrán derecho a gozar de una pensión mínima de jubilación en el Sistema Privado de Pensiones (SPP) aquellos afiliados cuyo cálculo de pensión estimado sobre la base de los aportes a su cuenta individual de capitalización (CIC) y Bono de Reconocimiento (BDR), de ser el caso, resulte menor al valor de la pensión de jubilación que, bajo garantía del Estado, asegura el SPP y que satisfagan los requisitos señalados en el artículo siguiente"., A su vez, el artículo 143° contempla que : "'Los afiliados al SPP comprendidos en el artículo anterior, podrán acceder a una pensión mínima siempre y cuando

cumplan con los requisitos siguientes: a) Haber nacido a más tardar el 31 de diciembre de 1945, contar con un mínimo de sesenta y cinco años de edad y no se encuentren percibiendo una pensión de jubilación al momento de presentar la solicitud ante la AFP .b) Registrar un mínimo de veinte (20) años de aportaciones efectivas en total, entre el Sistema Privado de Pensiones y el Sistema Nacional de Pensiones (SNP); y, c) Haber efectuado las aportaciones a que se refiere el inciso anterior considerando como base mínima de cálculo el monto de la remuneración mínima vital, en cada oportunidad. Para efectos de lo señalado en el literal b) que antecede, se considerara lo siguiente: Tratándose de aportes realizados al SPP, se tendrán por aportaciones efectivas aquellas que habrían sido retenidas al afiliado. Tratándose de aportes realizados al SNP, para el registro de los años de aportación se aplicarán los mismos criterios que exige la Oficina de Normalización Previsional (ONP) para la contabilización de las aportaciones requeridas para acreditar el derecho a las correspondientes pensiones por jubilación".

En resumen, y como se ha adelantado, toda aquella normatividad haría entender que no se podrían desafiliar del Sistema Privado de Pensiones, por ejemplo, aquellos afiliados que tengan derecho a una pensión mínima acorde a la Ley N° 27617.

**SEXTO.-** Asimismo, el artículo 1 del D.S. 063-2007-EF , Reglamento de la Ley de Desafiliación 28991 indica : "podrán solicitar la desafiliación del Sistema Privado de Pensiones y retornar al Sistema Nacional de Pensiones aquellos afiliados a una AFP que se encuentren en uno de los siguientes supuestos : a) Los que hubieran pertenecido al SNP hasta el 31 de diciembre de 1995, siempre que a la fecha de la solicitud de desafiliación ante la AFP cumplan con los correspondientes años de aportaciones entre el SNP y el SPP, para tener derecho a pensión de jubilación en el SNP. La resolución que autorice la desafiliación

bajo este supuesto, no genera pensión de jubilación automática en el SNP, para ello requiere acreditar los requisitos que exige el SNP. (...)Esta norma es desarrollada en el Anexo 01 referido a la solicitud de Desafiliación Informada que estableció la Resolución SBS No. 1041 -2007 Reglamento Operativo para la libre desafiliación informada y el régimen especial de jubilación anticipada del Sistema Privado de Pensiones a que se refieren la Ley 28991 y el D.S. 063-2007-EF de fecha 29 julio 2007 que a la letra indica:

**REQUISITOS PARA LA DESAFILIACION.** Podrán solicitar la desafiliación del SFP y retornar al SNP aquellos afiliados a una AFP que se encuentren en uno de los supuestos siguientes: Los que hubieran ingresado al SNP al 31 diciembre de 1995, siempre que a la fecha de solicitud de desafiliación cumplan con los correspondientes años de aportación entre el SNP y EL SPP, para tener derecho a pensión de jubilación en el SNP. (...) b.4 Trabajadores que cumplieran con los requisitos para tener derecho a una pensión bajo cualquier de los regímenes especiales de jubilación en el SNP distintos a los señalados en los incisos b.2 y b.3 y que se detallan en el Anexo 2 Requisitos para alcanzar derecho Pensión en el SNP.

**SETIMO** de lo actuados se aprecia que la impugnada Resolución SBS N° 4164 2010 deniega la solicitud de desafiliación del actor, en razón que no cumple con las condiciones establecidas en la Ley 28991 para desafiliarse, Dicha Resolución fue Conformada por las Resoluciones Números 2103-2011 y 10059-2011, que declararon infundados los recursos de reconsideración y de apelación, respectivamente.

**OCTAVO** respecto al tema en controversia, corresponde verificar si el actor cumple con los requisitos señalados por la Ley 28991 para la libre desafiliación, esto es, haber ingresado al SNP hasta el 31 diciembre 1995, contar con los años Aportaciones, y contar con la edad requerida para tener derecho a pensión de jubilación en el SNP. Situación en el Sistema

Nacional de Pensiones RESIT-SNP Numero 000151870 de fecha 12 agosto 2011, del cual aparece que el demandante acredita una total de 22 años 02 meses al Sistema Nacional de Pensiones, y un mes al Sistema Privado de Pensiones. Asimismo, en el Informe elaborado por la ONP que antecede a dicho documento se consigna que el recurrente nació el 13 enero 1944 y que a la fecha de su solicitud contaba con 65 años de edad; y que el recurrente perteneció al SNP hasta el 31 diciembre 1995. DECIMO Conforme se aprecia del Resumen de aportes por año Numero 000112271-001 de fojas 156 de autos, el demandante inicio sus aportaciones como asegurado al Sistema Nacional de Pensiones desde el 12 agosto 1964, incorporándose al Sistema Privado de Pensiones el 25 noviembre 1994. En consecuencia, el demandante cumple con el requisito de la fecha de ingreso al Sistema Nacional de Pensiones.

En cuanto al requisito de la edad requerida para la procedencia de la desafiliación, se observa del DNI que a la fecha en que solicito la desafiliación, esto es, al 09 marzo 2009, contaba con 65 años de edad, por lo que también cumple con este requisito. Finalmente, en cuanto al requisito de los años de aportaciones, la propia ONP ha dejado que demandante acredita 22 años 02 meses de aportaciones al SNP, y un mes al SPP, por lo que también este requisito es satisfecho por elector.

**DECIMO PRIMERO** En ese sentido, considerando lo previsto en el artículo I o de la Ley N° 28991, al momento en que el demandante solicito su desafinación al Sistema Privado de Pensiones, esto es, al 09 marzo 2009,, cumplía con todos los requisitos para gozar de una pensión de jubilación en el régimen del Sistema Nacional de Pensiones, más aun , la Ley de Libre Desafiliación, Ley N° 28991, termina-siendo opcional cuando se advierte el uso del

término " podrá ", pues pensar le manera diferente implicaría un recorte del derecho que tiene cualquier afiliado para gozar de una pensión mayor a la indicada en la Ley N° 27617.

**DECIMO SEGUNDO** finalmente, debe considerarse que para la desafiliación no basta la invocación de alguna de las causales que dispone la Ley 28991, sino que deben cumplirse los requisitos establecidos por la misma norma, como sucede en el caso del demandante. Debe tenerse en cuenta además que el Tribunal Constitucional en la STC 00014-2007- PI/TC publicada el 15 mayo 2009 declara inconstitucional la omisión legislativa consistente en no haber incluido como causal de desafinación al SPP la indebida, insuficiente y/o inoportuna información. Averiguaciones del caso, y para evitar la presión que las diferentes AFPs ejercían sobre los trabajadores para lograr su afiliación, lo que en rigor implica una deficiente información. Por todo lo expuesto, se concluye que la resolución administrativa cuestionada ha incurrido en causal de nulidad prevista en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo opinado por el Ministerio Público en su dictamen de fojas 275 y siguientes, este colegiado **RESUELVE:**

**RECLARAR FUNDADAS** a la demanda; en consecuencia; **NULAS** la Resolución SBS N°4164-2010 de fecha 11 mayo 2010, la Resolución SBS Numero 2103-2011 de 16 febrero 2011, y la Resolución SBS 10059-2011 de 16 setiembre 2011, que denegaron la solicitud de desafiliación al Sistema Privado de Pensiones; **SE ORDENA** a la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS) y la AFP PRIMA que procedan a la desafiliación solicitada por el demandante.

**CORTE SUREMA DE JUSTICIA DE LA  
REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA**

**APELACIÓN 4919 – 2016**

**LIMA**

**PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SUMILLA:** El demandante solicitó su desafiliación al Sistema Privado de Pensiones, esto es, al nueve de marzo de dos mil nueve, cumplida con todos los requisitos para gozar de una pensión de jubilación en el régimen del Sistema Nacional de Pensiones, así las cosas, el actor se ubica en el supuesto previsto por el artículo 1 de la ley número 28991, concordante con el literal a) del artículo 1 de su reglamento, referidos a los afiliados que puedan tramitar su desafiliación y no en el supuesto de exclusión contenido en la segunda disposición transitoria y final de la misma ley.

Lima, treinta uno de mayo de dos mil diecisiete.-

**VISTA:** de conformidad con el Dictamen emitido por el Señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo (fojas veinticuatro del cuaderno de apelación), y **CONSIDERANDO:** -----

**1. MATERIA DEL RECURSO DE APELACIÓN:** -----

Que, es materia de grado el recurso de apelación interpuesto por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) a fojas trescientos veinticinco, contra la sentencia emitida por la Tercera Sala Especializada en materia Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la Resolución de fecha cuatro de mayo de dos mil quince, obrante a fojas doscientos noventa y nueve, que declaró fundada la demanda; en consecuencia, Nulas las Resoluciones SBS números 4164-2010 de fecha once de mayo de dos mil diez, la Resolución SBS número 2103-2011 de fecha dieciséis de febrero de dos mil once y la Resolución SBS número 10059-2011 de fecha dieciséis de setiembre de dos mil once, que denegaron la solicitud de desafiliación al Sistema Privado de Pensiones; ordenándose a la Superintendencia de Banca, Seguros y

Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones(SBS) y a la AFP Prima que procedan a la desafiliación solicitada por el demandante.

**2. ANTECEDENTES:** -----

--- **2.1.** Nelson Mel Ballena interpone demanda contenciosa administrativa para que se declare la nulidad de la Resolución SBS número 4164-2010 de fecha once de mayo de dos mil diez, la Resolución SBS número 2103-2011 de fecha dieciséis de febrero de dos mil once y la Resolución SBS número 10059-2011 de fecha dieciséis de setiembre de dos mil once, que denegaron la solicitud de desafiliación al Sistema Privado de Pensiones. –

2.2. Mediante Resolución Judicial de fecha cuatro de mayo de dos mil quince, la Tercera Sala Especializada en materia Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, emite sentencia declarando fundada la demanda.

**3. AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:** -----

-----Son argumentos del recurso de apelación interpuesto por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), que las Resoluciones emitidas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) no incurren en nulidad, pues han sido dictadas conforme a las normas que regulan el procedimiento de desafiliación y el procedimiento administrativo general; que la sentencia contraviene el criterio fijado por el Tribunal Constitucional al ordenar que la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) disponga la inmediata desafiliación del demandante; y que no se habría configurado objetivamente la causal de “falta de información”.

**4. DELIMITACIÓN DEL OBJETO DEL PROCESO: -----**

Que, en este proceso contencioso administrativo, el objeto del proceso lo constituye la pretensión de la demandada consistente en que se declare la nulidad de las resoluciones SBS número 4164-2010 de fecha once de mayo de dos mil diez, 2103-2011 de fecha dieciséis de febrero de dos mil once y 10059- 2011 de fecha dieciséis de setiembre de dos mil once, que denegaron la solicitud de desafiliación al Sistema Privado de Pensiones; ordenándose a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) y a la AFP Prima que procedan a la desafiliación solicitada por el demandante.

.....

**5. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:**

**PRIMERO.-** Que el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, establece que: "Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa", norma constitucional que está desarrollada en el artículo uno del Texto Único Ordenado de la Ley número 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo (aprobado por el Decreto Supremo número 013-2008- JUS), al disponer: "La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados". A lo que se debe agregar dentro del debido proceso, específicamente al garantizar el Derecho de Defensa y el Principio de la Doble Instancia, la concordancia de los artículos 11, 13 y 35 de la Ley aludida (norma específica) prevén la procedencia del recurso de apelación, en coherencia con el objeto del artículo 364 del Código Procesal Civil: "El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano

jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que los produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente." (Norma genérica o supletoria, para el presente caso). -----

**SEGUNDO.-** Que, la finalidad del proceso contencioso administrativo es precaver lo que pueda dificultar o prevenir la consecución de la legalidad de los actos administrativos que se expiden en la administración pública, pues aquellos deben estar gobernados por los principios jurídico-constitucionales que tutelan la acción del que ejerce función pública administrativa, es así que por esta diligencia se efectúa la protección de los intereses de los administrados. Por ello, este Supremo Tribunal, procederá a revisar, si en el procedimiento administrativo se han cautelado las normas y los principios de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley número 27444, que se concretizan en el debido procedimiento administrativo, que garantiza, a los administrados el medio para sostener su defensa, ofrecer y producir pruebas, y así lograr que la autoridad administrativa competente dé un pronunciamiento motivado en hechos y razones jurídicas. -----

**TERCERO.-** Que, en línea de principio es menester señalar que el Tribunal Constitucional estableció que si se justifica un retorno del Sistema Privado de Pensiones al Sistema Nacional de Pensiones, condicionado a los requisitos de conformidad con el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, posteriormente con dación de la Ley número 28991 en su artículo 1 se dispuso que podrán desafiliarse y retornar al Sistema Nacional de Pensiones todos los afiliados al Sistema Privado de Pensiones que hubiesen ingresado al Sistema Nacional de Pensiones hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, y que al momento de hacer efectiva tal desafiliación les corresponda una pensión de jubilación en el Sistema Nacional de Pensiones independientemente de la edad.

**CUARTO.-** Que, respecto al tema en controversia, corresponde verificar si el actor cumple con los requisitos señalados por la Ley número 28991, para la libre desafiliación, esto es, haber ingresado al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, contar con los años de aportaciones y contar con la edad requerida para tener derecho a pensión de jubilación en el Sistema Nacional de Pensiones (SNP). -

**QUINTO.-** Que, en ese sentido, según es de advertirse a fojas dieciocho, obra el RESIT-SNP número 0000151870, en el que consta que el actor estuvo bajo el régimen del Sistema Nacional de Pensiones (SNP) hasta el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y Cuatro, es decir dentro del periodo señalado por la Ley número 28991 y su Reglamento (hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco), asimismo a la fecha de solicitud de desafiliación ante la AFP (nueve de marzo de dos mil nueve) acreditaba más de veintidós años de aportación entre el Sistema Nacional de Pensiones (SNP), además de contar con sesenta y cinco años de edad al haber nacido el trece de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, conforme a su documento de identidad obrante en autos.

**SEXTO.-** Que, siendo ello así al momento que el demandante solicitó su desafiliación al Sistema Privado de Pensiones, esto es, al nueve de marzo de dos mil nueve, cumplía con todos los requisitos para gozar de una pensión de jubilación en el régimen del Sistema Nacional de Pensiones (SNP), así las cosas el actor se ubica en el supuesto previsto por el artículo 1 de la Ley número 28991, concordante con el literal a) del artículo 1 de su Reglamento, referidos a los afiliados que puedan tramitar su desafiliación y no en el supuesto de exclusión contenido en la Segunda Disposición Transitoria y Final de la misma ley.

**SÉPTIMO.-** Que, consecuentemente las resoluciones administrativas impugnadas se encuentran dotadas de nulidad al denegar el pedido de desafiliación pese a que el interesado cumple con los requisitos para tal fin; por que debe confirmarse la apelada.

**6. DECISIÓN:** -----

-----Estando a las consideraciones expuestas y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 364 del Código Procesal Civil, y aplicable al presente proceso conforme lo señala la Primera Disposición Final del Decreto Supremo número 013-2008- JUS que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley número 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo número 1067: **CONFIRMARON EN PARTE** la sentencia apelada contenida en la Resolución número nueve, de fecha cuatro de mayo de dos mil quince, obrante a fojas doscientos noventa y nueve, emitida por la Tercera Sala Especializada en Materia Contencioso Administrativa la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró **fundada** la demanda en consecuencia, Nulas las Resoluciones SBS número 4164-2010 de fecha once de mayo de dos mil diez, número 2103-2011 de fecha dieciséis de febrero de dos mil once y número 10059-2011 de fecha dieciséis de setiembre de dos mil once, que denegaron la solicitud de desafiliación al Sistema Privado de Pensiones; **REVOCARON** el extremo que ordenan a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) y a la AFP Prima que procedan a la desafiliación solicitada por el demandante; y **REFORMÁNDOLO** dispusieron el inicio del trámite de Desafiliación solicitado por el actor, ordenando que la demandada Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) expida la resolución respectiva de acuerdo al procedimiento establecido en las normas pertinentes; en los seguidos por Nelson Mel Ballena contra la Superintendencia de Banca,

Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) y otros, sobre Proceso Contencioso Administrativo; y los devolvieron. Ponente Señora Céspedes Cabala, Jueza Suprema.-

**S. S.**

**C. M**

**M. M**

**D.B.B**

**S.M**

**C. C**

## GUIA DE OBSERVACIÓN

<b>OBJETO DE ESTUDIO</b>	<b>ASPECTOS BAJO OBSERVACIÓN</b>					
	Cumplimiento de plazos	Claridad de resoluciones	Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes	Condiciones que garantizan el debido proceso	Congruencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos	Hechos sobre cumplimiento de Sobre Nulidad de Resolución O De Acto Administrativo
Proceso Sobre Nulidad de Resolución o de Acto Administrativo en el expediente N° 02321-2014-0-1801-sp-ca-03, distrito judicial de Lima – Lima, 2021	S i	S i	S i	S i	S i	S i

## DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Para realizar el proyecto de investigación titulado: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE NULIDAD DE RESOLUCION O ACTO ADMINISTRATIVO EN EL EXPEDIENTE N° 02321-2014-0-1801-SP-CA-03, DISTRITO JUDICIAL DE LIMA – LIMA, 2021.

En el año 2019, se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: Declaración de compromiso ético, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

Lima 3 de junio del 2021



**Canuto Milla, Jenova Catalina**

**DNI 74449290**

## 1. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																
N°	ACTIVIDADES	AÑO 2019				AÑO 2020				AÑO 2021						
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4			
1	Elaboración del Proyecto	X	X	X												
2	Revisión del proyecto por el Jurado de Investigación			X												
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X												
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación o Docente Tutor				X											
5	Mejora del marco teórico					X										
6	Redacción de la revisión de la literatura.						X									
7	Elaboración del consentimiento informado (*)							X								
8	Ejecución de la metodología								X							
9	Resultados de la investigación								X							
10	Conclusiones y recomendaciones								X							
11	Redacción del pre informe de Investigación.									X						
12	Reacción del informe final														X	
13	Aprobación del informe final por el Jurado de Investigación														X	
14	Presentación de ponencia en eventos científicos															X
15	Redacción de artículo científico															X

## 2. PRESUPUESTO

<b>Presupuesto desembolsable (Estudiante)</b>			
<b>Categoría</b>	<b>Base</b>	<b>% o Número</b>	<b>Total (S/.)</b>
<b>Suministros (*)</b>			
· Impresiones			
· Fotocopias			
· Empastado			
· Papel bond A-4 (500 hojas)			
· Lapiceros	20	2	40.00
<b>Servicios</b>			
· Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
<b>Sub total</b>			
<b>Gastos de viaje</b>	50.00	5	250.00
· Pasajes para recolectar información	300.00		300.00
<b>Sub total</b>			690.00
<b>Total de presupuesto desembolsable</b>			
<b>Presupuesto no desembolsable (Universidad)</b>			
<b>Categoría</b>	<b>Base</b>	<b>% ó Número</b>	<b>Total (S/.)</b>
<b>Servicios</b>			
· Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
· Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
· Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
· Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
<b>Sub total</b>			400.00
<b>Recurso humano</b>			
· Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
<b>Sub total</b>			252.00
<b>Total de presupuesto no desembolsable</b>			652.00
<b>Total (S/.)</b>			1.342

## INFORME DE ORIGINALIDAD

---

13%

INDICE DE SIMILITUD

13%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

%

TRABAJOS DEL  
ESTUDIANTE

---

ENCONTRAR COINCIDENCIAS CON TODAS LAS FUENTES (SOLO SE IMPRIMIRÁ LA FUENTE SELECCIONADA)

---

22%

★ repositorio.uladech.edu.pe

Fuente de Internet

---

---

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo